

# Alcance Digital N° 40 a La Gaceta N° 131

## DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, jueves 7 de julio del 2011	100 Páginas
-------------	--	-------------

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

N° 8955

REFORMA DE LA LEY N.º 3284, CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL DE 1964, Y DE LA LEY N.º 7969, LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999

#### PROYECTOS

Nos. 17685, 17977, 18027, 18029, 18030,  
18031, 18033, 18036, 18037, 18038

### PODER EJECUTIVO

#### ACUERDOS

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

MTSS-031-2011

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN CON POTESTAD  
LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA**

**REFORMA DE LA LEY N.º 3284, CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL  
DE 1964, Y DE LA LEY N.º 7969, LEY REGULADORA DEL SERVICIO  
PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS  
EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI,  
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 8955**

**EXPEDIENTE N.º 17.874**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 3284, CÓDIGO DE COMERCIO, DE 30 DE ABRIL  
DE 1964, Y DE LA LEY N.º 7969, LEY REGULADORA DEL SERVICIO  
PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS  
EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI,  
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999**

**ARTÍCULO 1.- Reformas del Código de Comercio**

Refórmense los artículos 323 y 334 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas. Los textos dirán:

**"Artículo 323.-**

Por el contrato de transporte la persona porteadora se obliga a transportar cosas o noticias de un lugar a otro a cambio de un precio. El transporte puede ser realizado por empresas públicas o privadas. Son empresas públicas las que anuncian y abren al público establecimiento de esa índole, comprometiéndose a transportar por precios, condiciones y períodos determinados, siempre que se requieran sus servicios de acuerdo con las bases de sus prospectos, itinerarios y tarifas. Son empresas privadas las que prestan esos servicios en forma discrecional, bajo condiciones y por ajustes convencionales.

El contrato de transporte regulado en este artículo no autoriza el transporte de personas por medio de vehículos automotores.”

**"Artículo 334.-**

El remitente tiene derecho:

[...]

b) A que se le permita que viajen los empleados de su empresa con todos los seguros de ley al día y debidamente identificados, para cuidar en el trayecto a los animales vivos o a cualquier otro objeto que requiera atención.

[...]"

**ARTÍCULO 2.- Reformas de la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas**

Modifícanse los artículos 2 y 29 de la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio**

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento, o del permiso en el caso de servicios especiales estables de taxi, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 7 de esta ley.

El transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización.

Será necesaria concesión:

Para explorar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad taxi, en las bases de operación debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta ley. Esta modalidad también incluye la prestación del servicio al domicilio o lugar donde se encuentre la persona usuaria, en respuesta a la solicitud expresa de este al prestador del servicio regular de taxi, por alguno de los medios con que este cuenta para tales efectos.

Se requerirá permiso:

Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi, en los casos en que el servicio se brinde de puerta a puerta, para satisfacer una necesidad de servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas diferente del que se presta, de conformidad con el párrafo anterior.

Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en la modalidad servicio especial estable de taxi serán expedidos por el Consejo de Transporte Público, previa presentación de la copia certificada del contrato o los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio. A cada persona física solo se le otorgará un permiso; estas personas podrán agruparse en una persona jurídica, adquiriendo responsabilidad solidaria. El vehículo amparado al permiso deberá ser propio o arrendado mediante leasing financiero. De incumplirse las condiciones en que originariamente se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada del Consejo de Transporte Público.

Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, se cancelará el permiso, previo debido proceso y derecho a la defensa, por las siguientes causas:

- a) Cuando se incumplan las obligaciones, los deberes y las prohibiciones fijados en la presente ley, su reglamento, las leyes y los reglamentos conexos.
- b) Cuando se compruebe la falsedad e inexactitud en la documentación presentada ante el Consejo de Transporte Público.
- c) En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del Consejo.
- d) Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.
- e) Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.
- f) Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29 de la presente ley.
- g) Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29 de la presente ley.
- h) Se cancelará el permiso al vehículo autorizado para la prestación del servicio especial estable de taxi, cuando el vehículo autorizado circule por las vías públicas en demanda de pasajeros.

Los permisos no conceden derechos subjetivos al titular y se prolongarán por un plazo hasta de tres años, si se ajustan a los requisitos que se establezcan al efecto.

El Consejo de Transporte Público deberá publicar, una vez al año, en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, las listas de las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas para la prestación del servicio especial estable de taxi.”

**“Artículo 29.- Concesión administrativa previa o permiso para servicios especiales estables de taxi**

**1.-** Para la prestación del servicio de taxi se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el Consejo, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Las concesiones administrativas de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi estarán subordinadas a los estudios técnicos de oferta y demanda aprobados por el Consejo.
- b) Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por plazos prorrogables de diez años a solicitud de la persona concesionaria, previo cumplimiento de la licencia C-1 al día. El Consejo podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o del área geográfica, las cuales se determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.

- c) Se otorgará una sola concesión administrativa por particular, la cual amparará la explotación del servicio público con un vehículo.
- d) Ninguna persona adjudicataria de una concesión podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos de concesión adjudicados a otra que, a su vez, sea adjudicataria de otra concesión de servicio público remunerado de personas, en otras modalidades de transporte terrestre.
- e) Las concesiones se otorgarán por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en las presentes normas. Ningún gestor interesado de puertos y aeropuertos podrá ser concesionario de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi; tampoco se le permitirá brindar este servicio en ninguna modalidad.

2.- Para la prestación del servicio especial estable de taxi, a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se requiere obtener un permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Las personas permisionarias especiales estables de taxi de este servicio estarán limitadas a prestar el servicio dentro de un área geográfica que se determinará en razón de la patente autorizada.
- b) Ninguna persona permisionaria podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos del permiso otorgado a otro que a su vez sea titular de otro permiso de servicio público remunerado de personas.
- c) Los vehículos con los cuales se desarrolle la prestación de servicio público modalidad especial estable de taxi, no podrán tener las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión para prestar el servicio en una determinada base de operación autorizada por el Consejo de Transporte Público, tales como el color rojo, el uso de rótulos luminosos o no luminosos, calcomanías, el uso del taxímetro y otros similares, tal como lo defina el reglamento de rigor, así como cualquier otro distintivo que pueda inducir a error a las personas usuarias del servicio de taxi. Además, deberán cumplir los requisitos de circulación que establece la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas. Estos automotores no podrán tener una antigüedad superior a los diez años, contados desde su año de fabricación.
- d) Los vehículos autorizados para el servicio especial estable de taxi no podrán estacionarse o realizar abordaje o desabordaje de personas en las paradas dedicadas a las demás modalidades de transporte público. Las bases de operación del servicio especial estable de taxi deberán estar ubicadas a una distancia de ciento cincuenta metros, como mínimo, de las terminales oficiales de autobuses y taxis.
- e) Las personas permisionarias de servicio especial estable de taxi no podrán estacionarse en ningún lugar de la vía pública para ofrecer sus servicios al público en general. Tampoco, podrán circular en demanda de pasajeros por las vías públicas.
- f) Cuando los automotores deban detenerse frente a edificaciones públicas, parques, centros educativos, centros comerciales, muelles, puertos, aeropuertos, iglesias, hospitales o lugares similares, será por el

tiempo estrictamente necesario para permitir el abordaje y desabordaje de sus propias personas usuarias.

**g)** Quien presente una solicitud para explotar un servicio especial estable de taxi deberá presentar certificación de que se encuentra debidamente inscrito y al día con sus obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); estar inscrito como contribuyente en el Ministerio de Hacienda; estar al día en el pago del impuesto de la renta; contar con una póliza de seguros que cubra íntegramente su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y daños a la propiedad de terceros, y mantenerla vigente durante todo el período que dure el permiso y la patente municipal correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente y los demás requisitos que procedan reglamentariamente.

**h)** En razón de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, el porcentaje autorizado de servicios especiales estables de taxi no podrá superar el tres por ciento (3%) de las concesiones autorizadas por base de operación.

**i)** El Estado está en la obligación de garantizarles el equilibrio económico y financiero del contrato a las personas concesionarias, evitando una competencia que pueda ser ruinoso, producto de una concurrencia de operadores en una zona determinada que pueda ser superior a la necesidad de esa demanda residual de la zona operacional donde se autorice la prestación del servicio, dado que cada zona presenta características diferentes entre una y otra, autorizando el número de permisos que considere necesarios.

**j)** Una vez otorgado el permiso, las personas permisionarias deberán portar el original o la copia certificada del contrato suscrito con las personas a las que se les brinda el servicio.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, sin perjuicio de que el Consejo de Transporte Público pueda cancelar el permiso.”

**ARTÍCULO 3.- Adición y reforma a la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas**

Adición de un inciso l) al artículo 1 y reforma de un inciso e) al artículo 62 de la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, de 22 de diciembre de 1999, y sus reformas. Los textos dirán:

**“Artículo 1.- Definiciones**

[...]

l) Servicio especial estable de taxi: servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

Los permisos para el transporte remunerado de personas mediante microbuses, busetas y autobuses, se registrarán por lo dispuesto en la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, o cualquier otra que la sustituya en el futuro.”

**“Artículo 62.- Reformas de la Ley N.º 7331, Modifícase la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, de 13 de abril de 1993, en las siguientes disposiciones:**

[...]

e) Adiciónase un inciso d) al artículo 145, cuyo texto dirá:

**Artículo 145.-**

[...]

d) Prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones, violando el numeral 1 del inciso a), o el numeral 1) del inciso b), ambos del artículo 98 y el artículo 113 de esta ley. Para aplicar la sanción regulada por este numeral y el juzgamiento, las autoridades judiciales impondrán plenamente el régimen de pruebas por presunciones e indicios claros y concordantes, que definen tanto las legislaciones procesales civiles como penales, así como las reglas de la lógica, la conveniencia, la oportunidad, la razonabilidad y la sana crítica. Se tomarán como presunciones e indicios la habitualidad en la prestación del servicio no autorizado o los signos externos e internos colocados en los vehículos para llamar la atención de la persona usuaria, a fin de inducirla a usar el vehículo que utiliza un taxi autorizado.”

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-**

Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren dedicadas a la actividad del porteo de personas modalidad automóvil y que hayan operado según lo establecido en el artículo 323 del Código de Comercio, sin itinerario fijo, y cuyos servicios se contraten por viaje, tiempo o en ambas formas, y se encuentren ejerciendo de manera activa el porteo de personas, de conformidad con los requisitos indicados en el presente transitorio al

momento de la publicación de esta ley, deberán acreditar su condición ante el Consejo de Transporte Público; para ello, deberán presentar los requisitos que se indican a continuación:

- a)** Solicitud expresa, debidamente autenticada por un abogado o abogada, de que se les permita acogerse a lo aquí dispuesto, con señalamiento de lugar para recibir notificaciones.
- b)** Certificación de personería jurídica, en el caso de las personas jurídicas.
- c)** Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda de que están inscritas en la actividad de porteo de personas.
- d)** Certificación del departamento de patentes de la municipalidad donde se encuentren operando, que demuestre su debida inscripción en la actividad de porteo de personas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- e)** Certificación de que están inscritas ante la CCSS, en la actividad de porteo de personas.
- f)** Copia certificada de la última declaración de renta en la actividad de porteo de personas, presentada ante la Dirección General de Tributación.
- g)** Copia certificada del contrato o de los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de sus servicios.
- h)** Declaración jurada protocolizada rendida ante notario público, en la que se indique que se han dedicado en forma habitual a la actividad relacionada, desde qué fecha y las características del servicio que han estado prestando. Deberán acreditar, además, el número y las características de los automotores que han venido empleando.
- i)** Constancia de estar al día en el pago de infracciones de la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- j)** Indicación del domicilio fiscal y de su localización física, a efectos de que la administración pueda verificar la información suministrada, la cual debe estar disponible para el usuario y pueda ser consultada en caso de denuncias.
- k)** Constancia de estar al día en el pago de la póliza de porteo de personas, Clase Tarifa 21.

Mediante dichas probanzas y cualquier otra adicional que la persona petente estime conveniente y necesario aportar, deberá quedar comprobado, de manera fehaciente y a satisfacción del Consejo de Transporte Público, que el servicio respectivo era susceptible de ser prestado al amparo del artículo 323 del Código de Comercio, y que desde su inicio no compartió la naturaleza jurídica o los elementos puntuales que caracterizan la actividad del servicio público de taxi.

La totalidad de estos requisitos deberán ser presentados ante el Consejo de Transporte Público dentro del plazo perentorio de un mes, contado a partir de la publicación de esta ley; en caso contrario, dichas personas no podrán seguir prestando el servicio.

A las personas cuyas peticiones resulten procedentes, el Consejo de Transporte Público les extenderá un permiso especial estable de taxi por un plazo de tres años, prorrogable por plazos iguales a solicitud de la persona interesada, a la que se le aplicarán las estipulaciones establecidas en el presente transitorio y en la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, en lo que resulte aplicable. El Consejo de Transporte Público contará con un plazo de dos meses para resolver las

solicitudes referidas en el presente transitorio. No será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo.

De tratarse de personas jurídicas, la empresa permisionaria deberá acreditar cada uno de los vehículos de las personas afiliadas a esta, sean estos propios, arrendados o mediante leasing financiero; a la persona apoderada o a la persona propietaria registral le corresponderá tramitar la solicitud del código respectivo. A cada uno de los vehículos acreditados se le otorgará un código, el cual se registrará bajo el número de permiso otorgado.

El titular del vehículo podrá ser desafiliado de la empresa que lo acreditó y el Consejo de Transporte Público procederá a la reposición del código a la persona jurídica que lo acredite, siempre que la nueva solicitud referida al nuevo vehículo cumpla todos los requisitos para la reposición del código, lo cual deberá gestionar ante el Consejo de Transporte Público.

Habiendo cumplido en tiempo con la presentación de estos requisitos, se le otorgará el documento que lo acredita como permisionario especial estable de taxi autorizado por parte del Consejo de Transporte Público; podrá operar hasta por el plazo de tres años, prorrogable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente transitorio, y en la Ley N.º 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, esta última en lo que resulte aplicable, respetando la naturaleza jurídica y operativa del servicio al que se refiere el presente transitorio. De todo lo anterior, el Consejo de Transporte Público y la Policía de Tránsito ejercerán las labores de fiscalización y control, a efectos de verificar las condiciones operativas de la prestación del servicio.

Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, se autoriza a quienes resulten acreditados, en razón de los requisitos aquí establecidos, para que presten el servicio especial estable de taxi con el mismo automóvil que han venido utilizando en la actividad de porteo de personas. Vencido el plazo no podrán operar con un vehículo que supere los quince años de antigüedad.

El incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, sin perjuicio de que el Consejo de Transporte Público pueda cancelar el permiso o el código otorgado en los siguientes casos:

**1.-** Se cancelará el permiso:

- a)** Cuando se compruebe la falsedad o inexactitud en la documentación presentada ante el Consejo de Transporte Público.
- b)** En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del Consejo.
- c)** Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.
- d)** Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29 de la presente ley.

2.- El incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones será sancionado en la siguiente forma:

- a) Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.
- b) Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29 de la presente ley.
- c) Cuando el vehículo o los vehículos autorizados para el servicio especial estable de taxi se estacionen para realizar abordaje o desabordaje de personas en las paradas dedicadas a las demás modalidades de transporte público.
- d) Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi se estacionen en un lugar de la vía pública para ofrecer sus servicios al público en general.
- e) Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi circulen, en demanda de pasajeros, por las vías públicas.
- f) Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi se detengan, en demanda de pasajeros, frente a edificaciones públicas, parques, centros educativos, centros comerciales, muelles, puertos, aeropuertos, iglesias, hospitales y lugares similares, salvo que lo hagan por el tiempo estrictamente necesario para permitir el abordaje y desabordaje de sus propias personas usuarias.
- g) Cuando el vehículo autorizado para la prestación del servicio especial estable de taxi circule por las vías públicas, en demanda de pasajeros.

De incumplirse alguna de las obligaciones anteriores, se procederá con la suspensión del código por tres meses, la primera vez; la suspensión del código por seis meses, la segunda vez, y la cancelación definitiva del código, la tercera vez, sin perjuicio de las sanciones que al respecto establezca la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas.

## **TRANSITORIO II.-**

Por tratarse el servicio especial estable de taxi de un servicio de carácter residual y limitado, en razón de que la prestación del servicio está dirigido a un grupo cerrado de personas, sin que existan estudios técnicos actualizados que permitan establecer o cuantificar la necesidad actual de este servicio especial, corresponderá al Consejo de Transporte Público, en razón de los principios de razonabilidad, proporcionabilidad, oportunidad y necesidad, lo siguiente:

- a) Establecer los requerimientos nacionales de transportación del servicio especial estable de taxi.
- b) El porcentaje de unidades que se autoricen para la prestación del servicio especial nunca podrá llegar a equipararse a los autorizados para la prestación del servicio regular estable de taxi, por ser un mercado residual y limitado.
- c) De esta valoración dependerá el número de permisos especiales que podrá otorgar el Consejo de Transporte Público, el cual será, para esta única vez, del treinta por ciento

(30%) a nivel nacional de las concesiones autorizadas de taxis por el Consejo de Transporte Público.

**d)** Para los efectos correspondientes, el Consejo de Transporte Público llevará un registro de control de todos los permisos autorizados.

### **TRANSITORIO III.-**

Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren dedicadas a la actividad del porteo de personas en vehículos modalidad microbús, sin itinerario fijo, cuyos servicios se contraten por viaje, tiempo o en ambas formas, que hayan operado según lo establecido en el artículo 323 del Código de Comercio y que, de conformidad con la presente ley, deben operar en adelante al amparo de un permiso especial, deberán acreditar su condición ante el Consejo de Transporte Público.

Para tales efectos deberán aportar lo siguiente:

- a)** Solicitud expresa, debidamente autenticada por un abogado o abogada, de que se les permita acogerse a lo aquí dispuesto, con señalamiento de lugar para recibir notificaciones.
- b)** Certificación de personería jurídica, en el caso de personas jurídicas.
- c)** Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda y por el departamento de patentes de la municipalidad donde se encuentren operando, que demuestre su debida inscripción en la actividad, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- d)** Certificación de estar inscritas ante la CCSS, salvo que se encuentren en algún caso de excepción, que deberán comprobar.
- e)** Copia certificada de la última declaración de renta presentada ante la Dirección General de Tributación.
- f)** Copia certificada del contrato o de los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio.
- g)** Declaración jurada protocolizada rendida ante notario público, en la que se indique que se han dedicado en forma habitual a la actividad relacionada, desde qué fecha y las características del servicio que han estado prestando. Deberán acreditar, además, el número y las características de los automotores que han venido empleando.
- h)** Constancia de estar al día en el pago de infracciones de la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- i)** Constancia de estar al día en el pago de las pólizas de porteo de personas de cada una de sus unidades, en la Clase Tarifaria 21.

Mediante dichas probanzas y cualquier otra adicional que la persona petente estime conveniente y necesario aportar, deberá quedar comprobado, de manera fehaciente y a satisfacción del Consejo de Transporte Público, que el servicio respectivo era susceptible de ser prestado al amparo del artículo 323 del Código de Comercio, y que desde su inicio no compartió la naturaleza jurídica o los elementos puntuales que caracterizan las actividades que ha venido regulando la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, como servicio público.

La totalidad de estos requisitos deberá ser presentada ante el Consejo de Transporte Público dentro del plazo perentorio de un mes, contado a partir de la publicación de esta ley; en caso contrario, dichas personas no podrán seguir prestando el servicio. El Consejo de Transporte Público emitirá una constancia sobre el recibido de todos estos requisitos, la cual portarán los vehículos respectivos durante el plazo que más adelante se señalará, para que el Consejo dicte su resolución. Esta constancia no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud.

El Consejo de Transporte Público deberá analizar con detenimiento cada solicitud, con el fin de corroborar que cumple todo lo requerido y de garantizar, a la luz del interés público involucrado, que no se está ante la prestación ilegal del servicio público o ante un caso de fraude de ley; para ello, podrá solicitar a la persona petente documentos o aclaraciones adicionales e incluso ordenar prueba para mejor resolver.

A las personas cuyas peticiones resulten procedentes, el Consejo de Transporte Público les extenderá un permiso de operación especial por un plazo hasta de tres años prorrogables, dentro del cual el Consejo de Transporte Público y la Policía de Tránsito ejercerán las labores de fiscalización y control, a efectos de verificar las condiciones operativas de la prestación del servicio.

En adelante se le aplicarán las estipulaciones establecidas por la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, y el reglamento para la explotación de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas, Decreto Ejecutivo N.º 15203 - MOPT, de 31 de enero de 1984, y sus reformas, o cualquiera que en un futuro lo sustituya, en lo que resulten aplicables y acordes con la naturaleza del servicio de que se trate, a juicio de dicho Consejo. Igualmente, deberán estar al día en sus obligaciones con la CCSS y en el pago de infracciones derivadas de la Ley N.º 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. El número de vehículos por cada permiso será fijado de acuerdo con criterios técnicos y no podrá ser ampliado durante la vigencia del permiso.

A las personas cuya solicitud no cumpla los requisitos establecidos, o bien resulte improcedente por otros motivos previstos por el ordenamiento jurídico, se les declarará sin derecho al trámite y, por tanto, deberán cesar en sus operaciones en forma inmediata a partir del momento en que sean notificadas del rechazo de su solicitud. Igual consecuencia ocurrirá con las personas a las que el Consejo determine que han venido prestando ilegalmente el servicio público, cuando no haya quedado demostrado debidamente que la actividad referida no se encuentra enmarcada como servicio público, o bien, que se trata de un caso de fraude de ley. En estos supuestos y sin perjuicio del deber de abstenerse de prestar servicio, la persona podrá optar por transformar su solicitud en una petición formal de otorgamiento de un permiso especial; para ello, deberá cumplir los requisitos procedentes de conformidad con la Ley N.º 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y la demás normativa aplicable, gestión que se tramitará de manera usual hasta que el Consejo decida lo procedente, conforme a sus competencias.

El Consejo de Transporte Público contará con un plazo de dos meses para resolver las solicitudes referidas en el presente transitorio, el cual podrá prorrogarse por un mes adicional en casos cuya complejidad así lo amerite, debiendo motivarse adecuadamente la procedencia de esta

medida. No será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo. En caso de prórroga, esta se consignará en la constancia que deben portar los vehículos, si así lo solicita la persona interesada.

Rige a partir de su publicación.

**COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.-** Aprobado el veinticinco de mayo de dos mil once.

Rodolfo Sotomayor Aguilar  
**PRESIDENTE**

Yolanda Acuña Castro  
**SECRETARIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.-** A los tres días del mes de junio de dos mil once.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Juan Carlos Mendoza García  
**PRESIDENTE**

José Roberto Rodríguez Quesada  
**PRIMER SECRETARIO**

Martín Alcides Monestel Contreras  
**SEGUNDO SECRETARIO**

**fru.-**

Dado en la Ciudad de San José, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.

*Ejecútese y publíquese*

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco Jiménez Reyes.—1 vez.—O. C. N°11595.—Solicitud N° 34420.—C-255620.—(L8955-IN2011051870).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE ACUERDO**

**DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA  
AL DOCTOR MANUEL AGUILAR BONILLA**

**JOSÉ MANUEL ECHANDI MEZA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.685**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

# PROYECTOS

## PROYECTO DE ACUERDO

### DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL DOCTOR MANUEL AGUILAR BONILLA

Expediente N.º 17.685

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de acuerdo legislativo tiene como objetivo declarar benemérito de la patria al doctor Manuel Aguilar Bonilla. Lo anterior está fundamentado en lo que jurídicamente dispone el inciso 16) del artículo 121 de la Constitución Política y los artículos 85, 87, 195 y 196 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

En su familia nunca había existido un médico, pues todos sus antepasados profesionales se habían formado como abogados. Su padre -quien murió de influenza española a los 32 años, tan solo dos meses y tres días antes de que naciera el pequeño Manuel- todos sus tíos paternos y su abuelo eran abogados. Su abuelo, Francisco Aguilar Barquero, no solo era un hombre de leyes, sino que ocupó el cargo de presidente de la República y fue declarado benemérito de la patria en vida, en 1924. Por todo esto, la familia del joven Aguilar esperaba con certeza que fuera abogado como los demás.

Cuando estuvo en la escuela llenaba esas tradicionales composiciones sobre “qué quiero ser cuando sea grande” con palabras de un futuro como abogado; sin embargo, ya como estudiante de secundaria, en el Liceo de Costa Rica, surgió en él un deseo incontrollable de ser médico; pero hubo una gran oposición, de parte de su madre, por dos motivos: primero, porque esperaba que fuera abogado y, segundo, porque para hacerse médico debía salir del país. Por ser hijo póstumo, el doctor Aguilar recuerda que recibía la dedicación total de su madre. Así que el joven debió luchar por un lado contra el deseo de su familia entera y, por otro, contra las dificultades económicas de tener que viajar para estudiar.

Una vez graduado de secundaria, recibió como regalo de un tío ¢500 y ¢100 más de una tía. Al mismo tiempo, un amigo suyo, muy cercano, empezó los trámites para irse a estudiar Ingeniería a México. Aguilar se entusiasmó con lo que oyó y tan solo 11 días después de la graduación, y con los ¢600 de los regalos, emprendió su viaje hacia el norte. El trayecto en sí no fue fácil; realizó un viaje de 20 días por barco y por tren, el cual estuvo repleto de aventuras y peripecias. Al llegar a la frontera entre Guatemala y México, debieron permanecer ocho días en el lado mexicano, en un pequeño pueblo, ya que les faltaba un permiso de Gobernación. Su amigo y acompañante de viaje cayó enfermo y, por los costos, era imposible llamar a un médico, así que esa fue su primera actuación como médico.

A lo largo de toda su vida profesional, el doctor Aguilar Bonilla ocupó numerosos cargos de importancia, no solo dentro de centros hospitalarios. Su currículum destaca por incluir la

presidencia de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), la Junta de Protección Social (JPSSJ), además fue fundador y presidente del IMAS y vicepresidente de la República. También, estuvo entre los miembros de la Comisión de Construcción del Colegio de Médicos, cuando se trasladó al actual terreno ubicado al costado sur de La Sabana. El Doctor comentó que su principal compromiso fue con la organización y la creación de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, a la que se dedicó por varios años, primero planeando y luego enseñando a cientos de estudiantes en sus aulas. Una vida entera dedicada a la Medicina desde los hospitales, la docencia y los cargos que por todos estos atestados es hora de que la patria le brinde a su memoria el justo reconocimiento, puesto que los méritos sobran. Así que, de una vez por todas, démosle a este ilustre costarricense el título de benemérito de la patria.

Por lo anterior, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de acuerdo, cuyo fin es declarar como benemérito de la patria al doctor Manuel Aguilar Bonilla.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA  
AL DOCTOR MANUEL AGUILAR BONILLA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declárase benemérito de la patria al doctor Manuel Aguilar Bonilla.

Rige a partir de su aprobación.

José Manuel Echandi Meza  
DIPUTADO

**11 de mayo de 2010**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-36920.—(IN2011050964).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.977**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**

**Expediente N.º 17.977**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica es un país de tradición pacífica, paz que ha sido alterada y defendida históricamente en varias oportunidades que vale la pena recordar, en las cuales las armas de fuego han jugado un papel importante. La primera instancia ocurrió a mediados del siglo XIX cuando el intento de invasión del estadounidense William Walker, quien había dominado al pueblo nicaragüense, pretendió extender su dominio a todo el istmo centroamericano, pero fue derrotado mediante el enfrentamiento armado durante la campaña del año 1856 encabezada por el entonces presidente Juan Rafael Mora Porras y un grupo de valientes costarricenses armados.

La segunda oportunidad, casi cien años más tarde, cuando en 1948 un fraude electoral desembocó en una guerra civil, ganada por las fuerzas civiles opositoras encabezadas por quién sería posteriormente en dos oportunidades presidente de Costa Rica, don José Figueres Ferrer.

Después de ese último acto bélico, se proscribió constitucionalmente al ejército como institución permanente del Estado en 1949. Sin embargo, solo por convenio continental, la defensa nacional y la concertación de la paz, se podrán organizar nuevamente fuerzas militares. Esta situación que se dio en la invasión a Costa Rica desde Nicaragua entre 1954 y 1955.

Estos hechos históricos, forjaron parte importante de lo que hoy es el Estado y la identidad costarricense. Las armas de fuego en manos de la sociedad civil, cumplieron un papel preponderante en estas victorias y en la consolidación de nuestra democracia, fueron instrumentos que permitieron defender nuestros principios fundamentales, democráticos, liberales e independientes.

La siempre imperiosa necesidad de poder garantizar la defensa nacional y mantener la paz en el país, hace necesario el acceso, la capacitación y el conocimiento de los costarricenses en el manejo de las armas, en un país que no cuenta con un ejército capacitado permanentemente y dependerá únicamente de la destreza de los ciudadanos civiles para la defensa de la paz en la nación.

En las últimas décadas, el país se ha convertido en asilo de militares, refugiados políticos, civiles e incluso prófugos de la justicia extranjera, producto de los conflictos armados sufridos por los países vecinos: El Salvador y Honduras en 1969 y en Nicaragua intermitentemente hostil civilmente. Además es Costa Rica importante vía de tránsito para delincuentes, traficantes de armas de guerra, narcotraficantes y sicarios, entre los dos bloques latinoamericanos (Suramérica y Norteamérica), controlados por importantes carteles de la droga y afectados por los conflictos bélicos.

Esta situación, aunada con otra serie de debilidades legales e institucionales, como la complaciente ley de inmigración, la falta de recursos para el control de fronteras y el fácil tránsito por Costa Rica de extranjeros, han generado el establecimiento de personas indeseables en el país, cuyo oficio y beneficio es el delincencial.

Por otra parte, el débil sistema judicial, la falta de aplicación, cumplimiento y escasa rigurosidad de la legislación vigente, así como la concesión de beneficios contravencionales y condicionales de las penas, ha permitido a los delincuentes contar con un régimen preferencial de impunidad ante sus actos, permitiendo la proliferación de criminales y el incremento de los casos delictivos en la nación.

La migración y establecimiento en el país de grupos extranjeros de criminales organizados, el comercio con narcóticos y los homicidas a sueldo, están provocando un alarmante incremento en la forma violenta y en la frecuencia con que se cometen actos criminales en el país, principalmente por ajustes de cuentas, cobros por drogas y homicidios por encargo.

El Estado, ha incrementado el apoyo y los escasos recursos destinados a la seguridad ciudadana, principalmente a combatir los puntos anteriores con resultados infructuosos. Los esfuerzos y los recursos han sido insuficientes frente a sus adversarios, declarándose el Estado en total incapacidad de poder ofrecer y garantizar la seguridad a los ciudadanos del país.

Por esta razón, en los últimos años se ha registrado en Costa Rica un aumento en la importación e inscripción de armas de mano y la posesión de las mismas por los habitantes civiles de la República, como opción de protección y de defensa personal, de las familias y sus patrimonios.

A partir de aquí, ha proliferado la oferta de empresas y oficiales de seguridad privada con poco entrenamiento y capacitación, comunidades organizadas contra el hampa, residenciales y condominios, con restricción de acceso en vía pública y oficiales de seguridad privada las veinticuatro horas del día.

El trasiego de armas de guerra y pertrechos militares generados producto de los conflictos bélicos en los países vecinos, han fortalecido el mercado negro de armas en el país. Estas pese a ser prohibidas por ley, provee de armas a la mayoría de delincuentes y son estas las utilizadas para cometer la mayor parte de crímenes y actos delictivos en el país.

Según la ONU, en zonas de conflicto o revoluciones internas quedan flotando en el ambiente armas militares por un período no menor de 50 años posteriores al hecho. En otras palabras, muchas de las armas del conflicto interno en Nicaragua, en los ochenta, existirán en las cercanías de nuestro país hasta el año 2030. Son estas las armas que causan desgracias, como las muertes de los oficiales del OIJ: Ronny Sojo Chacón el 20 de octubre de 2009, Randall Mauricio López Garita el 3 de noviembre de 2009 y Kenneth Monge Quirós el 9 de noviembre de 2009, igualmente la joven estudiante Milena Madriz Muñoz el 29 de octubre de 2009 todos en manos de extranjeros con armas automáticas AK-47 prohibidas en nuestro país.

Debido a esta situación y la clara desventaja de los ciudadanos civiles y de los mismos cuerpos policiales nacionales ante la realidad nacional, se busca fortalecer la legislación vigente, actualizarla a las condiciones actuales, facilitar el registro para un mayor control de todas las armas existentes en la nación, fortalecer los programas de inducción, capacitación y entrenamiento en materia de uso y manejo de armas de fuego, garantizar a las autoridades y a la ciudadanía el adecuado conocimiento, entrenamiento en el cuidado, uso y manejo seguro de las armas de fuego, así como comprobar las destrezas que debe poseer todo ciudadano autorizado a portar un arma de fuego en el país.

El objetivo principal de este proyecto de ley, es promover un mayor control de las armas existentes en el país, fortalecer los conocimientos en el manejo responsable de las armas por parte

de los propietarios, comprobar fehacientemente la capacidad y destrezas con las armas de fuego de aquellos ciudadanos que cuentan con permiso para portar armas y principalmente castigar con rigurosidad las violaciones a la presente ley, más aún a quienes utilicen armas de fuego legales e ilegales en actos criminales, delictivos o negligentes.

Es fundamental promover la información, el conocimiento y la adecuada capacitación en materia de armas de fuego, a todos los ciudadanos que decidan por su voluntad propia adquirir un arma de fuego para uso deportivo o para seguridad y protección, ante el incremento delincencial y la imposibilidad del Estado costarricense de garantizar estos derechos a la ciudadanía.

Asimismo, se plantea un programa de capacitación introductorio y multidisciplinario, para todos los propietarios de armas de fuego y ciudadanos que por primera vez pretendan adquirir un arma de fuego, en el cual, se deberá enfatizar la seguridad y el adecuado manejo y almacenamiento de las armas de fuego, aspectos psicológicos, legales, de las implicaciones y las responsabilidades que representa la posesión de un arma de fuego con el objetivo de prevenir y evitar accidentes con las mismas.

Por otra parte, el replanteamiento de un nuevo sistema de evaluación para los solicitantes de permisos de portación de armas, el cual se deberá aplicar con total rigurosidad, en un único campo de tiro, el cual debe ser propiedad del Estado, controlado y administrado bajo supervisión y ejecución del personal capacitado del Ministerio de Seguridad Pública, en el que los solicitantes, puedan fehacientemente demostrar la capacidad, el conocimiento, la manipulación apropiada del arma de fuego y su destreza para resolver en forma práctica y dinámica una situación simulada de la vida real, la cual le acredite su capacidad para usar y portar un arma de fuego.

A la vez, se debe evaluar a los solicitantes de permiso de portación, según sea la clase y calibre del arma que pretenden portar, sean estas, pistolas o revólveres y en el caso de la seguridad privada incorporar la evaluación para portar armas largas, rifles y escopetas, las cuales hoy día se encuentran excluidas de los permisos de portación de arma y de las evaluaciones correspondientes. De esta forma, el solicitante, deberá aprobar un examen práctico para portación por cada clase y calibre de arma, cada vez que requiera solicitar la renovación de su permiso de portación de arma.

De igual manera, el examen práctico para el permiso de portación de armas, debe incorporar categorías por calibres de armas, según haya sido evaluado el solicitante, por ejemplo, en las licencias de conducir vehículos automotores, se examina al solicitante, según el vehículo que pretende conducir, clasificando las licencias en tipo **A** para motocicletas, **B** para vehículos particulares, **C** para vehículos de servicio público y **E** para vehículos especiales.

Cada una de estas clasificaciones cuentan con sub-categorías, sean estas, A-1, A-2, A-3 y A-4 según el tamaño y cilindraje de la motocicleta, o B-1 para vehículos particulares menores a 1,500 kg, B-2 vehículos de entre 1,500 hasta 5,000 kgs, B-3 camiones de un eje mayores a 5,000 kg no articulados y B-4 camiones de más de un eje y articulados, permitiendo cada categoría de licencia. Entre mayor su categoría, autoriza la conducción incluyente de las categorías menores, permitiendo al conductor con licencia B-4 por ejemplo conducir cualquier tipo de vehículo de las clases B-3, B-2 y B-1.

Este mismo principio se propone incorporar a los permisos de portación de armas, en el cual, según el calibre y clase de arma con que fue evaluado el solicitante, le autorice a portar cualquier otro tipo de arma de inferior calibre, siempre bajo la misma clasificación.

Dicho así, un solicitante que es evaluado con un revólver calibre .22 LR. solamente estará autorizado a portar revólveres, hasta un máximo del calibre 22 LR, y no podrá portar pistolas de ninguna clase o calibre, podrá portar revólveres 22 corto pero no 22 magnum por ejemplo. Pero si el solicitante es evaluado y autorizado con un revólver .357 magnum utilizando la munición de ese calibre por ejemplo, estará autorizado a portar cualquier revolver de menor calibre, sean estos, .38 especial, 32 S&W long, y calibres .22 de cualquier tipo.

De igual forma aplicará con la clase pistolas, en donde por categoría de calibres, según la destreza demostrada en el examen por el solicitante, se le autorice a portar armas de menor calibre, de esta forma, quien es evaluado con una pistola calibre 45 por ejemplo, podrá portar, tanto pistolas calibre 45 ACP, como 40 S&W, 9 mm, 380 ACP, 32 ACP, 25 ACP y pistolas 22 de cualquier clase, pero no podrá portar revólveres salvo que sea evaluado con los mismos.

Por otra parte, los plazos de vigencia de los permisos de portación, deben ser graduales según el nivel de riesgo del usuario que pretende portar el arma, debiendo el solicitante realizar el examen de portación de armas cada vez que requiera la renovación de su permiso, para eso nuestra recomendación sería, oficiales de seguridad privada, escoltas y miembros de cuerpos policiales especiales, una vez cada dos años, oficiales de seguridad pública cada tres años y demás ciudadanos civiles cada cinco años.

Con la anterior propuesta, se pretende fomentar la capacitación y el adecuado entrenamiento de las personas que portan un arma de fuego, incorporando evaluaciones periódicas que permitirán filtrar de esta manera, aquellos usuarios que de una u otra manera han perdido con el tiempo su capacidad y habilidad para el uso seguro del arma e inclusive cuentan en la actualidad con un permiso de portación sin las cualidades necesarias para tal responsabilidad, constituyendo esto un riesgo latente más para la sociedad.

En la actualidad, el Curso Teórico Práctico de Manejo de Armas de Fuego que se imparte en el país como requisito para la compra y la portación de armas, es un curso simple, de elementos y conocimientos básicos, el cual, es impartido y evaluado tanto la parte teórica como la práctica en un lapso de tres a cuatro horas, siendo la parte práctica aprobada con realizar diez disparos a una hoja de papel ubicada a una distancia de seis metros.

Esta evaluación es aplicada una única vez en la vida y es válida tanto para adquirir como portar un arma de forma indefinida, de manera que quien por primera vez adquiere un arma, está en “capacidad” de solicitar automáticamente y en el mismo acto el permiso de portación, el cual le es concedido sin haber tenido la oportunidad, la práctica y capacitación previa, luego de adquirir el arma, para desarrollar con la misma las destrezas necesarias para optar por el permiso de portación, el cual según esta propuesta, deberá demostrar en el examen práctico para solicitar el permiso y deberá repetir periódicamente cada vez que solicite la renovación de su permiso de portación.

Por esta condición, el examen actual no cumple su objetivo fundamental, donde el solicitante debe demostrar fehacientemente el uso y manejo el arma que lo califique apto para portar un arma de fuego.

El examen práctico actual, tampoco evalúa la habilidad dinámica del solicitante con el arma, la apropiada manipulación del arma, ni la aplicación de las normas de seguridad en el uso del arma, enfatizando principalmente en la capacidad de accionar en diez ocasiones el mecanismo del arma e impactar una hoja de papel estática a seis metros de distancia.

Estos son débiles programas de evaluación, que permiten a personas con escasos conocimientos y destrezas, adquirir y portar armas de fuego, poniendo en riesgo su propia integridad física y la de los demás, sin mantener una evaluación, actualización y capacitación periódica en el uso práctico del arma.

Nuestra propuesta pretende elevar el nivel de conocimiento técnico y la destreza práctica de las personas que poseen y portan un arma de fuego, para reducir la probabilidad de eventos negligentes que puedan poner en riesgo la integridad de terceras personas.

Se pretende así, disminuir el número de casos de percances negligentes con armas de fuego en manos de ciudadanos civiles, aumentar el control, registro legal y actualización de los propietarios de armas de fuego y sancionar los ciudadanos que pese a cumplir con lo anterior, sean negligentes en el almacenamiento, uso y manejo de las armas, las faciliten a terceros o bien causen lesiones a terceras personas producto de su impericia y negligencia.

Hoy en día, Costa Rica mantiene una de las estadísticas más bajas de personas fallecidas por muerte accidental con armas de fuego en toda la región latinoamericana, registrando para el año 2008 solamente **5 casos** que involucraron armas de fuego. Con un total de **691 fallecidos accidentalmente** reportados en ese año, estos 5 casos representan tan solo un **0,07%** del total.

Aunque es innegable que, la proporción de personas fallecidas accidentalmente por intervención de un arma de fuego es mínima, nuestra propuesta está encaminada a reducir aún más esta cifra.

De igual manera, en los casos de personas fallecidas por homicidios culposos durante el año 2008, se reportaron en Costa Rica **643 casos**, de los cuales, solo en **7 de ellos** medió el uso de un arma de fuego, para un **0,01%** del total de casos.

Aunque no existen en el país cifras estadísticas y datos oficiales de las armas legales e ilegales que han participado en actos criminales o delictivos en Costa Rica, por la recurrencia y la participación de armas automáticas de uso militar tipo AK-47 prohibidas por ley en el país, podemos inferir, que las armas preferidas por los criminales y delincuentes son en su vasta mayoría de naturaleza ilegal y prohibida. Nuestra propuesta endurece las penas por tenencia ilegal de armas, el uso de las mismas y por las violaciones a la presente ley.

Es evidente que el control restrictivo de armas, no guarda relación alguna con la disminución de la tasa de violencia o el incremento de la seguridad de la población de un determinado país.

Suiza por ejemplo, es el país con el mayor número de armas de fuego per cápita, que cualquier otro país en el mundo y no obstante a ello, es uno de los lugares más seguros del planeta para vivir.

La Oficina de la Policía Federal Suiza informa que en 1997 hubo 87 homicidios intencionales y 102 intentos de homicidio en todo el país. De esos 189 casos en total, 91 tuvieron que ver con armas de fuego. Con una población de siete millones de habitantes (incluidos 1,2 millones de extranjeros), Suiza tiene una tasa de homicidios de 1,2 por cada 100.000 habitantes.

Tuvieron lugar 2.498 robos e intentos de robo, de los cuales 546 se cometieron con armas de fuego resultando en un índice de robos de 36 casos por cada 100.000 habitantes. Casi la mitad de estos crímenes fueron cometidos por extranjeros no-residentes, a quienes los locales llaman los “turistas criminales”. En el año 1993, ni un solo robo con armas fue informado en Ginebra.

En contraste, Gran Bretaña, que tiene leyes estrictas sobre el control de armas, tuvo una tasa de homicidios en 1994 de 1,4 por cada 100.000 habitantes y un índice de robos de 116 por cada 100.000 habitantes.

Similar situación, viven los ciudadanos de México, Colombia, Ecuador, Brasil, para citar otros países latinoamericanos, donde el control estricto de las armas en manos de civiles, ha causado un aumento sorprendente en los actos criminales.

Es por esto, que consideramos que adoptar el control ilimitado de armas legales por parte de la población civil, no es una solución acorde con la realidad nacional. La violencia en nuestro país debe solucionarse por medio de acciones holísticas que involucren principalmente el fortalecimiento del sistema judicial y el efectivo castigo para quienes cometen las faltas.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente a la Asamblea Legislativa el estudio y aprobación de la presente iniciativa de ley, con la seguridad de que será un gran aporte civil, como de seguridad privada en conjunto con los cuerpos policiales del país, para combatir la creciente ola delictiva e inseguridad en el país, procurando con ella una mayor capacitación, control y disminución de accidentes con armas de fuego entre la ciudadanía costarricense.

En virtud de lo anterior, se plantea a consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Campo de aplicación.** Mediante la presente Ley se regulan la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación, fabricación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.

**ARTÍCULO 2.- Autorización.** Los ciudadanos de la República tienen derecho a adquirir, poseer y portar armas, en las condiciones y según los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 3.- Definiciones** . Para los propósitos de la presente Ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

**a) Arma** : Es una herramienta útil para la agricultura, caza, industria y la autodefensa entre otros. En la lucha, mantiene o aumenta la magnitud de la fuerza propia. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes, neumáticas y las punzocortantes. Para efectos de esta Ley, arma se refiere principalmente a las armas de fuego.

**b) Ministerio** : Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.

- c) Dirección** : Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.
- d) Departamento** : Departamento de Control de Armas y Explosivos.
- e) Explosivos** : Productos, sustancias o elementos químicos en estado sólido, líquido o gelatinoso que al aplicarles, combinados o separados, factores de iniciación (calor, presión y choque) se transforman en gas a alta velocidad y producen energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.
- f) Explosivos bajos**: Explosivos cuya velocidad de detonación es inferior a la velocidad del sonido; hacen combustión pero solo detonan al ser confinados dentro de un recipiente. Fundamentalmente se utilizan como impulsores de material pirotécnico.
- g) Explosivos altos**: Explosivos con velocidad de detonación superior a la velocidad del sonido; combustionan y detonan aun sin estar confinados dentro de un recipiente.
- h) Productos pirotécnicos**: Explosivos de manufactura comercial o artesanal que combinan la pólvora (combinación proporcional de nitrato de potasio, carbón y azufre) con otros elementos y compuestos químicos, a fin de producir una combustión o detonación controlada, que no produzca daño alguno a bienes ni a personas, pero sí los efectos lumínicos y sonoros propios para actividades de diversión y esparcimiento.
- i) Pólvora** : Mezcla no explosiva de compuestos a partir de nitrocelulosa (base simple) o nitroglicerina (doble base), de consistente velocidad de combustión y con poco humo, produciendo una onda de deflagración subsónica, con un efecto propelente antes que explosivo, utilizada como propelente en los cartuchos para armas de fuego, comúnmente conocida como pólvora sin humo.
- j) Pólvora menuda lucería** : Productos pirotécnicos que, cuando se les da ignición, producen, al quemarse, un efecto de luz blanca o de colores y no son explosivos; entre ellos se encuentran las luces de bengala, los volcanes, las mariposas, los yoyos y otros.
- k) Pólvora menuda explosiva aérea** : Compuesto a partir de nitrato de potasio, carbón y azufre, comúnmente conocida como pólvora negra, utilizada en la fabricación de bombetas de doble trueno, crisantemos y otros, impulsados por una carga de pólvora negra, que explotan en el aire, este tipo de explosivos generan una onda de detonación supersónica de alta presión.
- l) Eventos o espectáculos pirotécnicos**: Espectáculos que se realizan en diferentes lugares del país, usando como distracción productos hechos a base de pólvora, en cualquiera de sus presentaciones.
- m) Permiso** : Autorización que otorga el Departamento de Armas y Explosivos para el uso de armas, explosivos, pólvora en todas sus presentaciones y todo tipo de implementos contemplados en la presente Ley y sus reglamentos.
- n) Permiso de salud**: Autorización que otorga el Ministerio de Salud para el uso, el almacenamiento y la fabricación de productos pirotécnicos y otros.
- ñ) Registro** : Dependencia del Ministerio de Seguridad Pública en la que se registra todo lo relacionado con esta Ley y sus reglamentos.
- o) Pirotécnica**: Arte de crear fuegos artificiales a base de salitre, azufre y carbón.

**p) Transporte** : Entiéndase como el transporte de un arma de fuego cuando se realice estando el arma descargada y dentro de una caja, estuche o maletín debidamente cerrado y con sus cargadores vacíos, incluyendo los de velocidad en los casos de revólveres. También la munición debe ser transportada en cajas o bolsas separadas del arma y no deben estar dentro de ningún tipo de cargador.

**q) Posesión** : Entiéndase por la posesión de un arma, la ubicación del arma dentro de un domicilio o propiedad privada.

**r) Portación** : Entiéndase por la portación de un arma de fuego, cualquier tipo y modalidad de traslado del arma cargada, con los respectivos cargadores y sus municiones, lista para poder ser utilizada.

**s) Clase** : Entiéndase por clase de arma de fuego, su clasificación como:

**(A) Revólveres:** es un tipo de arma de mano, que se caracteriza por llevar la munición dispuesta en un cilindro con recámaras independientes para cada cartucho.

**(B) Pistolas y escuadras:** son armas de mano compuestas por un armazón fijo donde se ubica el mecanismo de disparador, una parte móvil llamada corredera encajada sobre el armazón y el cañón, donde se ubica el sistema percutor, así como un muelle recuperador y una ventana para expulsión del casquillo. Se carga mediante la inserción de un cargador con la munición. Generalmente las pistolas disponen de manera expuesta un martillo percutor y las escuadras no cuentan con martillo percutor expuesto, si no que disponen de un sistema interno de retención y liberación directa de la aguja percutora.

**(C) Escopetas:** son armas largas ligeras, comúnmente de ánimas lisas o rayadas, diseñadas para disparar cartuchos cargados con varios proyectiles, los cuales son descargados a un mismo tiempo al momento del disparo. Pueden también cargar cartuchos de un único proyectil, con acción de disparo de acción simple, repetición o semiautomática.

**(D) Escopeta lanzagases:** es un arma que funciona mediante un cartucho o bajo un sistema de aire comprimido, diseñado para lanzar a distancia una variedad de proyectiles de impacto, marcadores, de mal olor, luminosos y granadas de gas, utilizada principalmente con fines policiales y para el control individual o de multitudes, sin fuerza letal.

**(E) Lanzagranadas:** es un arma militar ligera, diseñada para aumentar el poder de fuego del soldado, ante la intervención masiva o de medios acorazados y mecanizados, la cual dispara un proyectil explosivo, perforante de blindaje o fragmentario al impacto, compuesto por un dispositivo de tiempo o espoleta, capaz de alcanzar objetivos a distancias superiores a cien metros.

**(F) Carabinas:** son armas similares al rifle, pero generalmente más corta de longitud, usualmente menor a sesenta y cinco centímetros de cañón (25,6”), ligera y de menor potencia y velocidad de fuego.

**(G) Fusiles:** son armas portátiles de cañón largo superior de sesenta y cinco centímetros de cañón (25,6”), capaces de disparar proyectiles de alto poder a larga

distancia, algunos modelos previstos de un soporte para bayonetas, generalmente de acción de cerrojo o semiautomático sin capacidad para disparar ráfagas.

**(H) Fusiles ametralladora:** armas largas automáticas, diseñadas para disparar cientos de proyectiles de alto poder por minuto a larga distancia, provistas de cargadores o cinturones de alta capacidad de cartuchos. Generalmente son pesadas, voluminosas y se encuentran montadas sobre un afuste.

**(I) Subametralladoras:** armas largas automáticas, de diseño compacto y liviano para ser usadas cómodamente por una sola persona, provista con un selector de fuego, capaz de disparar cientos de proyectiles de alto poder por minuto.

**(J) Ametralladoras livianas:** armas compactas, ligeras de tiro automático y de corto alcance, que utilizan generalmente municiones de pistola.

**(K) Ametralladoras pesadas:** armas compactas, ligeras de tiro automático y de corto alcance, que utilizan generalmente municiones de rifle de alto poder.

**(L) Morteros livianos:** son armas ligeras utilizadas por unidades de infantería, capaces de disparar proyectiles explosivos, rompedor, fragmentarios, fumígenos, gas venenoso, incapacitantes e iluminantes, en un ángulo superior a los cuarenta y cinco grados y a velocidades relativamente bajas, de un calibre no superior a los cien milímetros.

**(M) Morteros pesados:** armas utilizadas por unidades de artillería, capaces de disparar proyectiles de tipo, explosivo, rompedor, fragmentarios, fumígenos, gas venenoso, incapacitantes e iluminantes, en ángulos de tiro pequeños, a altas velocidades y de calibre superior a los cien milímetros.

**(N) Lanzacohetes o bazucas:** armas ligeras, portátiles, antitanque, utilizadas por unidades de infantería, disparando proyectiles perforantes de blindaje y explosivos estabilizados por aletas, capaces de perforar blindajes de hasta doscientos milímetros de espesor, con un alcance aproximado de ciento cincuenta metros.

**(Ñ) Fusiles sin retroceso (antitanque):** armas livianas que permiten el disparo de un proyectil de artillería, superiores a los cien milímetros, explosivo-perforante de blindaje, del mismo peso que el de un cañón con retroceso, de alta velocidad y alcance, pero con total ausencia de retroceso al momento de realizar el disparo.

**(O) Fusiles especiales para tiro al blanco:** son armas con cañón superior de sesenta y cinco centímetros (25,6") de largo, de bajo calibre, por lo general calibre .22 LR (5.5 mm) con acción por cerrojo de repetición, con capacidad para un solo cartucho o alimentador para varios cartuchos.

**(P) Fusiles especiales para cacería:** son armas, con cañones superiores a los sesenta y cinco centímetros (25,6") de largo, de calibre y munición de alto poder y velocidad, con acción por cerrojo de repetición.

**(Q) Carabinas especiales para cacería:** son armas de longitud menor a sesenta y cinco centímetros de cañón (25,6"), ligeras, con acción de repetición o semiautomática con municiones de alto poder y velocidad.

**(R) Escopetas de cacería** : son armas diseñadas para descargar varios proyectiles, conocidos como perdigones, por disparo. Son usualmente utilizadas en la caza menor, particularmente de aves. También son utilizadas en la caza mayor utilizando municiones de una única posta cónica o con perdigones de mayor tamaño, algunos modelos cuentan con uno, dos o más cañones independientes, ligeras, de acción simple, repetición o semiautomática.

**(S) Rifles de cualquier tipo:** es la designación para armas largas, con acción de cerrojo por repetición, cuyo cañón cuenta con ánimas rayadas para estabilizar la bala durante el disparo, dentro de estos se identifican algunos fusiles y carabinas.

**(T) Tanques de combate:** vehículos blindados de ataque con tracción de orugas o ruedas, diseñados principalmente para enfrentarse a fuerzas enemigas utilizando fuego directo. Un tanque de combate se caracteriza por tener armas y blindaje pesado, así como por un alto grado de movilidad que le permite cruzar terrenos difíciles a velocidades relativamente altas.

**(U) Misiles** : son proyectiles autopropulsados que pueden ser guiados durante toda o parte de su trayectoria, normalmente propulsados por cohetes o motores a reacción. Generalmente tienen una o más cabezas de explosivas, aunque también pueden usarse otros tipos de arma en el misil.

**(V) Armas de artillería:** son armas de guerra pensadas para disparar proyectiles de gran tamaño a largas distancias empleando una carga explosiva como elemento impulsor.

**(X) Armas biológicas:** cualquier patógeno (bacteria, virus u otro organismo que cause enfermedades) que se utilice como arma de guerra. Cualquier otro producto biológico capaz de discapacitar, herir, impedir o matar a un individuo, multitudes, afectar ciudades o lugares enteros.

**(Y) Armas químicas:** son armas que utilizan las propiedades tóxicas de sustancias químicas para discapacitar, herir, impedir o matar a un individuo, multitudes, afectar ciudades o lugares enteros. Utilizar productos tóxicos no vivientes, incluso si son producidos por organismos vivos (por ejemplo, toxinas), es considerado como una arma química bajo las provisiones de la convención de armas químicas.

**(Z) Armas nucleares:** es un explosivo de alto poder que utiliza la energía nuclear, esto incluye el vector transportador y parte de la infraestructura involucrada en su manejo y operación.

**t) Tipo:** entiéndase como el tipo de un arma de fuego, las armas permitidas y armas prohibidas a particulares.

**u) Calibre:** el calibre de un arma de fuego es el diámetro del proyectil que se dispara, expresado en milésimas de pulgada, milímetros o gauges para el caso de escopetas. El gauge no es medido por el diámetro de los perdigones contenidos en el cartucho, si no, por el diámetro interno del cañón del arma, medido en esferas de plomo sólido del diámetro del cañón que juntas pesan una libra.

v) **Arma de fuego:** es un dispositivo destinado a propulsar a distancia uno o múltiples proyectiles por medio de la expansión de gases calientes producto de la deflagración o combustión de un propelente. Este término se aplica únicamente a los dispositivos que funcionan tras una reacción química de combustión interna dentro del mismo dispositivo.

x) **Proyectil:** es el objeto lanzado en el espacio por la acción de una fuerza, con referencia propiamente a aquellos lanzados con un arma de fuego.

y) **Legítima defensa:** consiste en el derecho, ante una situación de peligro para bien jurídico propio o ajeno, en el cual se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual o inminente, no haya sido provocado voluntariamente o se pueda evitar de otra manera e implique la necesidad razonable de defensa empleada para repeler o impedir una agresión inminente e ilegítima.

z) **Proyectil expansivo:** las municiones de proyectil expansivo son aquellas que al impactar contra un objeto expanden su diámetro original, al tiempo que disminuye su capacidad de penetración.

aa) **Proyectil explosivo:** las municiones de proyectil explosivo son aquellas que al interior del proyectil disponen de un elemento, componente o mecanismo explosivo, que al impacto con un objeto o mediante un dispositivo de tiempo, detonan fragmentando el cuerpo del proyectil.

ab) **Armas de acción simple:** se caracterizan porque requieren amartillar el percutor manualmente, cada vez que se requiera realizar un disparo, antes de presionar el disparador y liberar el percutor; de lo contrario no dispararán.

ac) **Armas de doble acción:** se caracterizan porque puede disparar de dos maneras: primera, amartillando el percutor antes de accionar el disparador y segunda, apretando el disparador sin amartillar previamente, realizando todo el ciclo de armar el percutor y soltarlo para disparar el arma con solo la acción del disparador.

ad) **Armas semiautomáticas:** es cualquier tipo de arma de fuego cuyo mecanismo al momento de disparar un proyectil, utiliza la presión de gases producto de la combustión de un propelente, para accionar su mecanismo de cerrojo e introducir y alimentar un nuevo proyectil en la recámara, amartillando el arma para poder realizar otro disparo. Necesitan que el disparador sea presionado cada vez que se quiera realizar un disparo.

ae) **Armas de repetición semiautomáticas:** son las armas accionadas por el tirador al operar el mecanismo de acerrojamiento, alimentando el proyectil en la recámara y mecanismo de percusión, repitiendo tantas veces la misma operación como disparos desee realizar.

af) **Armas automáticas:** son aquellas previstas con un selector que al realizar un disparo, los gases de la combustión accionan los mecanismos de acerrojamiento, alimentación y percusión del cartucho, provocando la automaticidad y disparos en secuencia continua o de ráfagas, mientras se mantenga oprimido el disparador, pudiendo operar también en forma semiautomática por acción del selector.

**ARTÍCULO 4.- Control y fiscalización.** El control y la fiscalización le corresponden al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 5.- Inventario** . Los órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y las municipalidades autorizadas para poseer armas y las empresas de seguridad privadas deberán informar, semestralmente, a la Dirección sobre la cantidad, marca, clase, calibre, modelo, el número de serie, el patrimonio, el nombre número de identificación, nacionalidad y domicilio de la persona a quien se le han asignado y el estado de las armas de fuego bajo su custodia. Asimismo, deberán llevar un inventario permanente de todas las armas. Los particulares informarán a solicitud de la Dirección.

**ARTÍCULO 6.- Identificación de armas gubernamentales.** Todas las armas que el Gobierno de la República posea o adquiera, deberán mostrar, en una parte visible, el escudo nacional o las siglas GCR (Gobierno de Costa Rica), el número de serie, el patrimonio y las demás características que, según el Reglamento, constituyan la identificación.

**ARTÍCULO 7.- Personas inhibidas para adquirir, poseer y portar armas.** No podrán adquirir, poseer y portar armas de cualquier clase las siguientes personas:

- a) Los privados de libertad que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.
- b) Los menores de dieciocho años.
- c) Quienes tengan un impedimento psicológico, psiquiátrico, físico o mental para el manejo de las armas.
- d) Quienes hayan sido condenados por un delito cometido con el empleo de armas o posea antecedentes penales de cualquier otra índole.
- e) No podrán portar armas de fuego, quienes no hayan aprobado los cursos y exámenes establecidos para el efecto.
- f) Quien su certificado sanguíneo y de orina antidopaje resulte positivo en sustancias psicotrópicas ilícitas.
- g) Los turistas y visitantes temporales del país, salvo lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.
- h) Los extranjeros excepto aquellos con residencia permanente libre de condición siempre que haya transcurrido un plazo no menor a cinco años de haberla obtenido.

**ARTÍCULO 8.- Importación y comercialización de cuchillos y herramientas.** No se aplicará esta Ley a la importación, comercialización y tenencia de navajas de afeitar, cuchillos de mesa y caza, los dedicados al destace de ganado y al expendio de carnes, los cuchillos de zapatería, los machetes y otras herramientas propias de la labranza; los aparatos de salva, entendiéndose por estos los que, por su construcción, no permitan el uso de cartuchos con proyectiles; los artefactos que proyecten un dardo con compuestos tranquilizantes para el manejo de animales silvestres; los aparatos industriales usados para clavar en concreto, por medio de un cartucho de salva; los aparatos empleados para sacrificar ganado vacuno por medio de un cartucho; los usados para separar pernos o tornillos en las construcciones metálicas, mediante un cartucho; los utilizados en fábricas de cemento para remover con un cartucho incrustaciones de los hornos y, en general, todos los que tengan uso industrial específico o los que se usen, normalmente, en las labores manuales, siempre que se encuentren en el lugar donde deban ser utilizados. Tampoco se aplicará esta Ley a la importación de los instrumentos antes descritos, accesorios, repuestos, partes y componentes no seriados de las armas de fuego cuando se importen por necesidades de trabajo o para la práctica de un deporte.

**ARTÍCULO 9.- Denuncia.** Quien tenga conocimiento de una infracción de esta Ley está obligado a denunciarla ante los órganos competentes. Si la denuncia es interpuesta ante el Departamento, este levantará el expediente del caso y aplicará las sanciones administrativas que procedan. Si lo denunciado constituye un delito, el Departamento deberá remitirlo al órgano judicial competente.

**ARTÍCULO 10.- Legislación supletoria.** En lo no regulado expresamente por esta Ley, se aplicarán, en forma supletoria, la Ley general de policía, la Ley general de la Administración Pública, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAMENTO

**ARTÍCULO 11.- Creación.** Créase la Dirección General de Armamento, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas del Estado y de ejercer su control y fiscalización. Además, llevará, por medio del Registro de Armas, la inscripción y el inventario permanente de las armas, las municiones y los explosivos propiedad del Estado.

La Dirección estará integrada por el Departamento de Control de Armas y Explosivos, el Registro de Armas y el Arsenal Nacional.

El Registro de Armas será confidencial y solo tendrán acceso a él las autoridades administrativas y judiciales competentes.

**ARTÍCULO 12.- Competencia.** El Departamento será el encargado de otorgar los permisos de venta, importación, exportación, inscripción y portación de armas permitidas. También, de los permisos de venta, fabricación, importación y exportación de explosivos permitidos, aditamentos y materias primas para fabricar explosivos. Además, deberá levantar y mantener actualizados los registros de las armas permitidas que sean propiedad de particulares.

El Departamento tendrá facultades para comprobar, inspeccionar, supervisar, controlar y fiscalizar la fabricación, la compra, la venta, la importación, el desalmacenaje, el traslado, el almacenaje y el decomiso de armas, municiones, explosivos y afines.

El propietario inscrito o a quién legalmente corresponda la propiedad de las armas, elementos u objetos con los que le sea causado daño alguno a la propiedad e integridad de terceras personas, será responsable civil, penal y solidario por las lesiones, daños y efectos causados con las mismas, excepto cuando exista denuncia previa de extravío o robo ante la autoridad competente y el Organismo de Investigación Judicial además dentro de los ocho días posteriores para realizar el aviso al Departamento.

**ARTÍCULO 13.- Resoluciones del Departamento.** Toda resolución del Departamento deberá fundamentarse y notificarse. Contra la resolución dictada cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en la Ley general de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 14.- Suministro de armas.** El Arsenal Nacional suministrará, únicamente por orden directa y específica del director general de armamento, las armas, los implementos y los recursos materiales que el Ministerio provea a las unidades policiales. De ese suministro, llevará un riguroso control de las fechas, el estado de las armas y los nombres de las personas que las retiran. Estas anotaciones serán comunicadas, inmediatamente, al Registro de Armas.

Las armas del Arsenal Nacional solo podrán ser suministradas a las unidades y cuerpos policiales. Únicamente con orden directa del Ministro de Seguridad Pública podrán suministrarse no más de tres armas del citado Arsenal a cada uno de los Ministros de Gobierno, para su protección personal, mientras ejerzan el cargo. Diariamente, en todo operativo de las fuerzas policiales, los oficiales de guardia o los jefes respectivos están obligados a hacer constar la asignación personal de cada arma de fuego.

**ARTÍCULO 15.- Custodia.** El Arsenal Nacional será el encargado de custodiar las armas y las municiones del Gobierno de la República, de reparar las armas y darles mantenimiento. Los procedimientos y directrices que dicte el Arsenal, acerca de la custodia y el mantenimiento de armas y explosivos, serán de acatamiento obligatorio para las armerías y los funcionarios de las unidades policiales.

Se prohíbe a los funcionarios y a los empleados encargados de la custodia de armas, prestarlas, entregarlas o facilitarlas, en cualquier forma, a personas, entes o grupos no autorizados por ley para tenerlas.

**ARTÍCULO 16.- Falta grave.** La inobservancia de los preceptos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 14 y en el tercer párrafo del artículo 15, se tendrá por falta grave e incumplimiento de deberes, para la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

**ARTÍCULO 17.- Control de armas en poder del Estado.** La Dirección llevará un control estricto de las armas en poder del Estado y sus instituciones. Elaborará un inventario permanente de esas armas y enviará un informe anual a la Contraloría General de la República y a la Auditoría del Ministerio. Los informes remitidos, únicamente, podrán ser conocidos, cuando medie el interés público.

**ARTÍCULO 18.- Deber del Director al finalizar cada administración.** Al finalizar cada Administración de Gobierno, el director general de armamento entregará al Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública que asuma el cargo, un inventario de todas las armas custodiadas por el Arsenal Nacional y de las que fueron adquiridas durante esa Administración, así como del estado de ellas y su localización.

### CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

**ARTÍCULO 19.- Tipo y clase de armas.** Para aplicar la presente Ley, las armas se tipifican en: armas permitidas y armas prohibidas a particulares y se clasificarán como: **(A)** revólveres, **(B)** pistolas y escuadras, **(C)** escopetas, **(D)** escopeta lanzagases, **(E)** lanzagranadas, **(F)** carabinas, **(G)** fusiles, **(H)** fusiles ametralladora, **(I)** subametralladora, **(J)** ametralladoras livianas, **(K)** ametralladoras pesadas, **(L)** morteros livianos, **(M)** morteros pesados, **(N)** lanzacohetes o bazucas, **(Ñ)** fusiles sin retroceso (antitanque), **(O)** fusiles especiales para tiro al blanco, **(P)** fusiles especiales para cacería, **(Q)** carabinas especiales para cacería, **(R)** escopetas de cacería, **(S)** rifles de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 20.- Armas permitidas.** Son armas permitidas **(A)** revólveres, **(B)** pistolas y escuadras, **(C)** escopetas, **(F)** carabinas, **(G)** fusiles, **(O)** fusiles especiales para tiro al blanco, **(P)** fusiles especiales para cacería, **(Q)** carabinas especiales para cacería, **(R)** escopetas de cacería, **(S)** rifles de cualquier tipo, sus cartuchos y municiones que poseen las siguientes características:

- a) (A) revólveres, (B) pistolas y escuadras con calibres hasta 18,5 mm (calibre 12 gauge), de acción simple.
- b) (A) revólveres, (B) pistolas y escuadras semiautomáticas hasta 18,5 mm (calibre 12 gauge).
- c) (C) escopetas hasta calibre 19,69 mm (calibre 10 gauge).
- d) Carabinas, rifles y fusiles de clase **F, G, O, P, Q, R y S**, hasta calibre 18,5 mm (12 gauge).
- e) Las que integren colecciones de armas permitidas.
- f) Las utilizadas por los deportistas de tiro práctico, defensivo, olímpico, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 60 de esta Ley.
- g) **Las conversiones:** es permitido el uso de dispositivos o el cambio de partes originales en el arma, que permitan el uso de cartuchos de diferente calibre al utilizado originalmente por el arma y con el que fue inscrita, en cuyo caso, deberá solicitar al Departamento, la inscripción adicional del nuevo calibre para la misma arma.
- h) **Las municiones de proyectil sólido:** independientemente del material o aleación de fabricación de su núcleo, recubierto o no con otros tipos de metales.
- i) **Las municiones de proyectil expansivo:** sea esta de cavidad hueca en la punta o en el núcleo, las que dispongan de un material blando en su estructura o su diseño sea capaz de deformarse al impacto expandiendo el diámetro original y procurando una menor penetración del proyectil.

**ARTÍCULO 21.- Posesión y uso de armas permitidas** . Los ciudadanos de la República únicamente tienen derecho a poseer, usar y portar armas de las clasificadas en el artículo anterior, como permitidas cumpliendo los requisitos señalados por ley.

Se permite la posesión de armas permitidas en el domicilio, en cuyo caso los moradores deberán tomar todas las medidas de seguridad indispensables para evitar accidentes, además deberán estar debidamente inscritas ante el Departamento.

**ARTÍCULO 22.- Requisitos** . Para poseer y portar armas permitidas las personas físicas deberán:

- a) Ser mayores de dieciocho años.
- b) No contar con ningún tipo de antecedente delictivo en el país o fuera de él, en caso de extranjeros. Para este efecto el solicitante deberá aportar la respectiva certificación de antecedentes penales. Y en su defecto, el Departamento deberá verificar dicha información de manera electrónica conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 8220. En el caso de extranjeros con residencia permanente libre de condición en el país, con no menos de cinco años de haber alcanzado dicha condición, se aceptará como prueba satisfactoria el estudio criminológico o la prueba de antecedentes policiales.
- c) No estar inhabilitadas, mediante resolución judicial para usar armas.
- d) Para poseer un arma, haber cursado y aprobado satisfactoriamente el Curso de Seguridad y Manejo de Armas de Fuego impartido por el Ministerio.
- e) Para portar un arma, haber cumplido los anteriores requisitos y aprobado satisfactoriamente el examen práctico para portación de armas de fuego impartido por el Ministerio, y portará únicamente la clase y calibres de armas, para los cuales haya calificado.

- f) Deberá haber aprobado un examen psicológico, realizado por un profesional en psicología o psiquiatría debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo e inscrito ante el Departamento para este efecto.
- g) Previamente a realizar el examen práctico para portación de armas de fuego deberá demostrar capacitación previa a través de instructores inscritos, calificados y certificados ante el Departamento para este efecto.
- h) Para ambos exámenes, el solicitante deberá aportar un certificado sanguíneo de prueba antidopaje de un laboratorio reconocido ante el Departamento.

**ARTÍCULO 23.- Inscripción y portación de armas de fuego .** Las personas físicas deberán inscribir en el Departamento todas las armas de fuego permitidas que posean.

Las personas físicas no podrán portar más de tres armas a la vez. No obstante, podrán poseer inscritas con ese propósito un número mayor ante el Departamento.

La titularidad e inscripción de las armas permitidas se darán por tiempo indefinido.

Las personas jurídicas, podrán inscribir en el Departamento todas las armas de fuego permitidas que adquieran o posean, sea por su actividad principal, fines deportivos u otros, debiendo cumplir con los correspondientes requisitos, cursos y exámenes la persona que ejerza la representación judicial y extrajudicial ante el registro público.

**ARTÍCULO 24.- Autorización especial.** Los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los agentes de vigilancia de la Dirección General de Adaptación Social, los oficiales de tránsito y los oficiales de migración, únicamente podrán utilizar armas permitidas. En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, mediante reglamento, a las autoridades indicadas que usen, en el ejercicio de sus funciones, las armas prohibidas a particulares, clasificadas en el artículo 25 de esta Ley.

Los miembros de la Guardia Civil, de la Guardia Rural y los demás miembros de la Fuerza Pública deberán utilizar las armas tipificadas como permitidas. Cuando el servicio lo amerite y en situaciones excepcionales, el Poder Ejecutivo, debidamente fundamentado y mediante decreto, autorizará a esas autoridades el uso de armas prohibidas a particulares para el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 25.- Armas de fuego prohibidas a particulares.** en cuanto a la fabricación, tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas prohibidas a particulares, **(D)** escopetas lanzagases, **(E)** lanzagranadas, **(H)** fusiles ametralladora, **(I)** subametralladora, **(J)** ametralladoras livianas, **(K)** ametralladoras pesadas, **(L)** morteros livianos, **(M)** morteros pesados, **(N)** lanzacohetes o bazucas, **(Ñ)** fusiles sin retroceso (antitanque), **(T)** tanques de combate, **(U)** misiles, **(v)** armas de artillería, **(X)** armas biológicas, **(y)** armas químicas, **(Z)** armas nucleares y adicionalmente las que tengan las siguientes características:

- a) Las que, con una sola acción del disparador, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras.
- b) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanza- granadas, los cañones y sus municiones.
- c) Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras.

- d) Los artefactos explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.
- e) Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos o paralizantes.  
Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, sean de tipo eléctrico o presurizado con contenido de gas pimienta o lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base de los mismos gases, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran protección especial.
- f) Los explosivos de alta potencia, salvo los explosivos de baja potencia destinados a fines industriales, agrícolas, de minería, la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición con fines deportivos, sus componentes, herramientas y accesorios.
- g) La munición perforadora de blindaje, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre.
- h) Se exceptúan los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego, los supresores de gases y compensadores de boca, utilizados en las armas deportivas para reducir el sonido y retroceso del arma con fines deportivos únicamente.

**ARTÍCULO 26.- Prohibición** es. Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de y compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como arma.

**ARTÍCULO 27.- Autorización del Ministerio.** El Ministerio será el único órgano encargado de autorizar el uso y la importación de las armas y los artefactos requeridos por los miembros de las fuerzas de policía, que crea y regula la Ley general de policía y las del Organismo de Investigación Judicial, y los demás funcionarios públicos expresamente autorizados para poseerlos.

**ARTÍCULO 28.- Armas de reglamento.** Por su fácil manejo, mayor precisión, seguridad y confiabilidad, en funciones normales de policía, se establece, como arma corta de reglamento de la policía, el revólver de calibre treinta y ocho especial.

No obstante, los oficiales con grado y los demás servidores de las diversas policías adiestrados en su manejo y según lo amerite el servicio, el caso o la situación, podrán usar, con ese mismo carácter, la pistola semiautomática de nueve milímetros o de calibre cuarenta y cinco, por orden del Ministro de Seguridad Pública.

Se designa “arma orgánica” de la Fuerza Pública, el fusil con selector de fuego, de calibre cinco coma cincuenta y seis milímetros.

Asimismo, pueden utilizar las demás armas del arsenal cuando así lo disponga el Presidente de la República para ocasiones especiales, adiestramiento policial o prácticas de orden cerrado.

**ARTÍCULO 29.- Empleo de armas en huelgas o manifestacion** es. Cuando intervengan en huelgas o manifestaciones en el ejercicio de sus funciones, podrán portar armas de fuego de reglamento los cuerpos policiales, las unidades especiales de intervención de la Presidencia de la República y las reservas de esas fuerzas policiales.

En ningún caso, podrán utilizar gases, compuestos químicos, virus ni bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles.

**ARTÍCULO 30.- Empleo de armas prohibidas a particulares.** Solamente los miembros del Organismo de Investigación Judicial, los funcionarios de seguridad del Sistema Bancario Nacional y las demás fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, podrán usar armas prohibidas a particulares de las clasificadas en el artículo 25 según lo requiera el servicio, caso o situación, a juicio de las autoridades respectivas. No podrán utilizar bajo ninguna razón, aquellas armas que utilicen productos biológicos, químicos, nucleares, gases o productos tóxicos, paralizantes, venenosos y de cualquier otro tipo que pueda producir enfermedad, acción infecciosa, viral, con resultado irreversible temporal o permanente.

**ARTÍCULO 31.- Dudas en el tipo de armas.** En caso de duda sobre el tipo de algún arma como prohibida a particulares o permitida, el Departamento decidirá según el procedimiento establecido en el reglamento para el efecto.

Las resoluciones dictadas por este Departamento podrán ser recurridas conforme se dispone el artículo 13 de esta Ley.

#### CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN Y PERMISOS

**ARTÍCULO 32.- Armas para legítima defensa.** Son todas las armas que se posean en el domicilio, las que se porten bajo el respectivo permiso y se encuentren debidamente inscritas en el Departamento. Antes de inscribirlas, los poseedores deberán aprobar el Curso de Seguridad y Manejo de Armas de Fuego impartido por el Ministerio, debiendo demostrar fehacientemente su conocimiento de las medidas de seguridad y almacenamiento de armas para evitar riesgos.

**ARTÍCULO 33.- Requisitos para inscribir armas.** Toda persona que adquiera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.

Es obligación ineludible del Departamento, mantener un registro automatizado del total de armas de fuego inscritas en el país, tanto de personas físicas como jurídicas, así como también de las portaciones otorgadas tanto para seguridad personal como privada.

Tal inscripción, deberá ser simple y expedita bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos a nombre de quién así lo solicita, con el fin de mantener actualizado el registro y la propiedad de las armas en el país.

De igual forma, el Departamento estará en la obligación de realizar el registro expedito y oportuno de los cambios reportados de propietario y el traspaso de las armas legalmente inscritas, con el fin de mantener actualizados sus registros.

**ARTÍCULO 34.- Intervención del Departamento.** El Departamento estará en facultad de practicar a un arma el examen balístico antes o después de venderla o comercialarla. Igual procede si se gestiona el traspaso de un arma ya inscrita.

En los informes respectivos, deberá usarse la nomenclatura original y la medida del fabricante, sea en milésimas de pulgadas o en milímetros. Además, el Departamento pedirá por su cuenta, a las dependencias judiciales, una certificación de los antecedentes penales del solicitante o, si se trata de personas jurídicas, de quien ejerza la representación judicial.

**ARTÍCULO 35.- Permiso para portar armas.** Para portar armas se requiere permiso y la aprobación de un examen que califique la habilidad, la destreza, la seguridad y adecuada manipulación práctica y dinámica del arma, la precisión de disparo en movimiento a varios objetivos, la aplicación y el conocimiento de las normas de seguridad, así como del conocimiento práctico del mecanismo y operación del arma, deberá realizar un mínimo de entre 18 a 30 disparos e incluirá en la evaluación la carga y recarga dinámica del arma. Los miembros de los cuerpos de policía deberán poseer el permiso y cumplir con los exámenes indicados que los faculta para portar la clase y el calibre del arma oficial. Antes de otorgárseles el permiso de portación de armas, deberán demostrar, ante la Escuela Nacional de Policía, su conocimiento de las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso del arma que pretenden portar. Para la prueba práctica, el solicitante deberá aportar el arma debidamente inscrita y la munición apropiada para realizar la prueba.

El solicitante podrá certificarse para portar distintas clases y calibres de armas, pero deberá realizar el examen práctico por cada clase que solicite y deberá aportar el arma y las municiones necesarias para la prueba.

Los permisos entregados por el Departamento son intransferibles.

**ARTÍCULO 36.- Características y registro del permiso.** El permiso de portación de armas faculta la portación de armas para ciudadanos particulares. Adicionalmente para los oficiales de seguridad pública y privada, se permitirá la portación de armas largas para sus puestos de trabajo y dentro de la jornada laboral establecida. El permiso de portación tendrá una vigencia de dos años para los oficiales de seguridad privada, custodios y escoltas, tres años para los miembros de los cuerpos policiales del Estado y cinco años para los ciudadanos civiles.

Al vencerse los plazos establecidos respectivamente, el permiso podrá renovarse por igual período, una vez aprobado en cada oportunidad el examen práctico que califique la habilidad, la destreza, la seguridad y adecuada manipulación del arma, la precisión, la aplicación y el conocimiento de las normas de seguridad en el manejo del arma, así como el conocimiento del mecanismo y operación del arma.

El Departamento llevará un registro adecuado y moderno de los permisos que expida de acuerdo con la presente Ley.

El permiso de portación tendrá una categoría que facultará al titular para portar una clase específica de arma de mano y un rango de calibres según la evaluación aprobada para su portación, siendo la clase y el calibre predominante el evaluado en el examen práctico de portación de armas, quedando facultado para portar en la misma clase de arma cualquier otra de menor calibre.

En cuanto a la portación de armas largas, de las clases, **(C)** escopetas, **(F)** carabinas, **(G)** fusiles y **(S)** rifles de cualquier tipo, con fines policiales o de seguridad privada, se requiere permiso y de igual manera, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la portación de armas y el respectivo examen práctico específico para la clase y calibre de arma que se desea autorizar para portación. Esta autorización solo facultará a los oficiales a portar dichas armas en sus puestos fijos de trabajo, sin que dicha portación se extienda fuera del lugar establecido como de trabajo y de la jornada laboral, en cuyo caso se considerará portación ilegal de arma permitida.

El permiso extendido por el Departamento, autorizará al titular para portar cualquier arma debidamente inscrita, con un máximo de tres armas a la vez, siempre que sea de la clase y calibre

autorizado en el permiso, pero no limitado a un arma en específico, debiendo aportar en el acto la respectiva matrícula emitida por el Departamento a nombre exclusivo del titular y una autorización autenticada por un notario público en caso que las armas sean propiedad de terceros. Cualquier otra condición fuera de esta norma será considerada portación ilegal de arma permitida.

En el caso de personas jurídicas, cuyas armas sean objeto de portación por parte de sus representantes legales, deberán aportar la matrícula respectiva y adicionalmente deberá acreditarse el representante legal mediante personería jurídica extendida en original por el Registro Nacional o Certificación Notarial y en el caso de autorización de uso y portación a terceras personas, deberá adicional a la matrícula, aportar autorización protocolizada por notario público de la sociedad al titular de la portación, especificando con detalle las características, marca, clase, calibre, modelo y número de serie del arma autorizada específicamente y los datos y calidades del titular autorizado, debiendo indicar el plazo de vigencia de la autorización o si aplica de manera indefinida.

**ARTÍCULO 37.- Permiso especial.** Para portar armas de fuego permitidas para la defensa personal, en casos de urgencia comprobados, será necesario un permiso especial extendido por el Departamento en un plazo no mayor de 48 horas de la solicitud.

El permiso solo podrá otorgarse cuando la vida de la persona autorizada estuviera razonablemente expuesta al peligro, por el tiempo que este dure o cuando, por la índole de sus funciones, los funcionarios públicos necesiten un arma para protegerse.

Ese permiso tendrá una duración de un año y podrá revocarse por razones de seguridad o porque se modificaron las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

No requieren este permiso especial, aunque sí el permiso de portación de armas, los miembros de los Supremos Poderes, los funcionarios de la Policía encargada del control de drogas y los de la Policía Judicial.

**ARTÍCULO 38.- Forma de portar armas.** Salvo los miembros de las fuerzas de policía y funcionarios de seguridad privada debidamente autorizados e identificados, toda persona autorizada para portar armas, deberá llevarlas en la forma menos visible y riesgosa.

**ARTÍCULO 39.- Requisitos para permisos de portación de armas .** Para solicitar el permiso de portación de armas, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre policial de mil colones y tres fotografías tamaño pasaporte. Asimismo, deberán aprobar el examen práctico que requiera el Departamento.

**ARTÍCULO 40.- Permisos denegados.** Si quien solicita el permiso de portación de armas tuviera antecedentes penales o si existiera resolución judicial que lo inhabilite para portarlas, el Departamento le denegará el permiso.

**ARTÍCULO 41.- Solicitudes de inscripción o permiso.** Toda solicitud de inscripción o permiso deberá presentarse en el Departamento o en las oficinas auxiliares que establezca el reglamento, con la firma del solicitante autenticada por un notario público si no la presenta personalmente. De presentarla él mismo, deberá identificarse con su cédula de identidad o, en el caso de extranjeros, únicamente con su cédula de residencia.

La solicitud deberá formularse por escrito, con dos fotografías del interesado tamaño pasaporte y, según corresponda, la factura de compra, la póliza de desalmacenaje, carta-venta del arma y la matrícula de inscripción del arma o declaración jurada protocolizada. Además, se indicarán las

calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas cuya inscripción se solicita.

Las personas físicas deberán aportar certificado sanguíneo de prueba antidopaje de sustancias psicotrópicas ilícitas, dictamen psicológico extendido por un profesional competente, debidamente autorizado y acreditado ante el Departamento, en los términos que establezca el reglamento, sobre la idoneidad mental del solicitante, al cual se le tomará adicionalmente la impresión de sus huellas dactilares.

En caso de personas jurídicas, se deberá aportar certificación de su personería. Además corresponderá a su representante legal cumplir con los demás requisitos establecidos por esta Ley.

El solicitante para inscribir un arma o el representante legal, en caso de personas jurídicas, deberá haber cursado y aprobado satisfactoriamente, el Curso de Seguridad y Manejo de Armas de Fuego impartido por el Ministerio.

**ARTÍCULO 42.- Inscripción de armas sin documento de propiedad.** Si el arma que se pretende inscribir fue objeto de sustracción o pérdida reportadas al Departamento, este deberá decomisarla y proceder según se disponen los artículos 83, 84 y 85 de esta Ley.

**ARTÍCULO 43.- Inscripción de armas sin documento de propiedad.** El propietario de armas permitidas, que carezca de los documentos que le acreditan la propiedad o la posesión, deberá solicitar la inscripción y adjuntar una declaración jurada protocolizada de que las armas le pertenecen, con una explicación de la causa por la cual carece de factura de compra, carta-venta o póliza de importación según corresponda.

Asimismo, si el arma tiene la identificación numérica borrada o alterada, el solicitante debe indicar las razones que justifican tal irregularidad. El Departamento le imprimirá la numeración correspondiente.

**ARTÍCULO 44.- Permiso para importar tiros.** Cualquier poseedor de armas inscritas podrá solicitar, al Departamento, permiso para importar hasta cinco mil tiros al año.

La solicitud se formulará en papel con reintegro de cien colones, con un timbre policial de quinientos colones y se presentará personalmente o autenticada por un notario público.

No existirá restricción para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de arma permitida, utilizada por los deportistas, ni de componentes, herramientas y accesorios de recarga para practicar deporte.

**ARTÍCULO 45.- Permiso para agentes o policías honorarios.** Las credenciales de agentes o policías honorarios, funcionarios de confianza y otros similares, no los facultan para portar armas sin el respectivo permiso.

**ARTÍCULO 46.- Plazo para inscribir el traspaso de un arma.** Los traspasos de las armas de fuego permitidas deberán inscribirse en el Departamento dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del traspaso, bajo responsabilidad del comprador.

**ARTÍCULO 47.- Pérdida, extravío y sustracción de armas.** Las personas que pierdan o extravíen un arma permitida deberán comunicarlo primero a la autoridad competente más cercana, segundo al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y tercero, por escrito al

Departamento o a sus oficinas auxiliares, dentro de los ocho días siguientes adjuntando copia de la denuncia respectiva del OIJ.

Si el arma les hubiera sido sustraída, actuarán del modo indicado en el párrafo anterior y adjuntarán copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 48.- Armas en poblado.** No se requerirá permiso para portar en poblado armas cortantes, punzantes o contundentes. Será prohibida la portación de armas blancas, cortantes o punzantes que excedan de catorce centímetros de largo, medidos únicamente sobre el borde filoso de la hoja cortante. La violación a esta disposición se considerará portación ilícita de arma permitida. Se exceptúan las herramientas de trabajo, cuando se demuestre que ese es su fin.

**ARTÍCULO 49.- Causas de cancelación del permiso.** Previo al debido proceso, el Departamento podrá cancelar el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

- a) Los portadores empleen mal las armas, las manipulen de forma riesgosa, las almacenen indebidamente o pongan en riesgo la vida de terceros sin causa justificada, porten el arma bajo el efecto de cualquier tipo de droga, alcohol o sustancia psicotrópica, farmacológica, natural o sintética y de cualquier tipo, cedan a terceros los permisos o alteren estos.
- b) Las personas que porten un arma distinta a la clase y calibre de las que le han sido autorizadas en el permiso, se considerará portación ilegal del arma permitida.
- c) El otorgamiento del permiso se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
- d) Las armas se usen fuera de los lugares autorizados.
- e) Porte un arma con alteraciones de cualquier tipo en sus características, inscripciones y numeraciones, caso en el cual se considerará como portación ilegal de arma permitida.
- f) Lo resuelva la autoridad judicial competente.
- g) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- h) Exista algún antecedente penal de cualquier tipo sobre el titular del permiso.
- i) Por haber transcurrido nueve meses desde el vencimiento de la licencia de portación respectiva sin haber realizado el trámite de renovación correspondiente.

**ARTÍCULO 50.- Restricción de armas para turistas.** Los turistas no podrán adquirir o portar armas de ninguna clase dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 51.- Ingreso de armas a instituciones estatales.** Se prohíbe a los particulares ingresar con armas a las instalaciones que albergan los Poderes del Estado, las instituciones públicas, de salud y educativas. Igualmente, se les prohíbe presentarse armados en manifestaciones o asambleas públicas donde puedan existir intereses opuestos.

**ARTÍCULO 52.- Prohibición para convertir o modificar armas.** Se prohíbe la modificación, después de inscrita, de cualquier arma de las permitidas, con la cual varíe su potencia o velocidad de disparo en el arma. Violar esta disposición producirá la cancelación de la inscripción.

Es permitido el uso de dispositivos de conversión y el cambio de partes originales en el arma, que permitan el uso de cartuchos de diferente calibre al utilizado por el arma y con el cual fue inscrita originalmente, en cuyo caso, deberá solicitar al Departamento, la inscripción adicional del nuevo calibre para la misma arma.

## CAPÍTULO V COLECCIONES DE ARMAS

**ARTÍCULO 53.- Poseedores de colecciones.** Las personas físicas y las personas jurídicas podrán poseer colecciones de armas permitidas, con valor histórico, estético, cultural o criminalístico, previo permiso del Departamento. Dichas armas deberán ser desactivadas de forma y manera tal, que no permita su funcionamiento, sin que esto comprometa las características estéticas, físicas, históricas y mecánicas en detrimento del valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico que la pieza pueda representar. Una vez desactivada el arma, perderá por definición su condición de arma y en el futuro dejará de estar sujeta a la regulación de esta Ley, salvo que la misma sea reactivada nuevamente.

Los particulares que posean colecciones de armas permitidas deberán solicitar autorización para adquirir y poseer nuevas armas, destinadas al enriquecimiento de la colección y del museo y deberán inscribirlas con todas las características.

**ARTÍCULO 54.- Enajenación de colecciones.** Las armas que formen parte de una colección y que hayan sido previamente desactivadas, podrán ser enajenadas para esos mismos fines, sin necesidad de trámite o gestión ante el Departamento, en su conjunto o por unidad, salvo que la misma sea reactivada nuevamente.

**ARTÍCULO 55.- Colección de armas prohibidas a particulares.** Solo las instituciones del Estado pueden coleccionar armas prohibidas a particulares, con valor histórico, estético, cultural, criminalístico o mecánico las cuales deberán ser desactivadas. Los artefactos explosivos indispensablemente serán previamente desactivados, las armas biológicas, químicas o nucleares serán inutilizadas y neutralizadas sus agentes en forma permanente.

Todas las armas de fuego desactivadas deberán figurar en el inventario del registro de armas.

**ARTÍCULO 56.- Inspección de colecciones.** Todas las colecciones de armas podrán ser inspeccionadas por el Departamento cuando así lo considere conveniente.

La identificación y la clasificación de las armas y el equipo de colección corresponderán al Departamento, el cual, en caso de duda, deberá consultar a los órganos que considere competentes.

**ARTÍCULO 57.- Préstamo de armas prohibidas a particulares.** Las instituciones del Estado que coleccionen armas prohibidas a particulares solo podrán prestar armas a otras instituciones para fines culturales.

**ARTÍCULO 58.- Seguridad para las colecciones.** La persona responsable de la custodia de las colecciones de armas deberá guardar las seguridades necesarias para evitar pérdidas. Los recintos donde se custodien las colecciones deben reunir los requisitos de seguridad suficientes para impedir el robo, el extravío o el deterioro de las armas.

**ARTÍCULO 59.- Traspaso de armas al museo de la dirección.** Las armas o los equipos bajo custodia del Departamento, clasificados como de valor histórico, estético, cultural o criminalístico, pasarán a formar parte del museo de la Dirección de armamento.

## **CAPÍTULO VI ARMAS PARA TIRO DEPORTIVO Y CACERÍA**

### **ARTÍCULO 60.- Armas para deportistas**

Las armas que se autorizan a los deportistas de tiro y cacería, para poseer en su domicilio y para portar con el respectivo permiso son:

- a) (A) revólveres, (B) pistolas y escuadras, (F) carabinas, (O) fusiles especiales para tiro al blanco, (S) rifles de cualquier tipo.
- b) (A) revólveres, (B) pistolas y escuadras hasta de calibre 18.5 mm (12 gauge), con fines de tiro defensivo, práctico, al plato, olímpico o de competencia deportiva en cualquiera de sus modalidades.
- c) (C) escopetas y (R) escopetas de cacería, en todos sus calibres y modelos, hasta las de calibre 19,69 mm (10 gauge).
- d) (C) escopetas y (R) escopetas de cacería, de tres cañones en los calibres autorizados anteriormente, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- e) (F) carabinas, (G) fusiles, (P) fusiles especiales para cacería, (Q) carabinas especiales para cacería, (S) rifles de cualquier tipo, de alto poder, de repetición y en funcionamiento únicamente semi-automático.
- f) Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales nacionales o internacionales de cacería y de tiro en las diferentes disciplinas y modalidades.

**ARTÍCULO 61.- Alcances del permiso de inscripción.** El permiso de inscripción de armas permitidas para el tiro deportivo, defensivo, olímpico, práctico, de reacción, al plato o para cacería, faculta al portador para utilizar las armas, exclusivamente, para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes.

**ARTÍCULO 62.- Cantidad de armas permitidas.** Toda persona física o jurídica tendrá derecho a inscribir a su nombre todas las armas destinadas al deporte, a la cacería, al tiro olímpico en sus distintas modalidades, tiro práctico, defensivo o al plato, que posea aun cuando sean del mismo calibre.

**ARTÍCULO 63.- Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros.** Los extranjeros podrán ingresar al país armas permitidas temporalmente, para uso exclusivo de capacitación, cinegético, competencia deportiva e instrucción, pero no podrán portarlas. Podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros por calibre libres del pago de derechos.

También podrán ingresar al país temporalmente, hasta con cuatro armas permitidas diferentes o de igual calibre, para uso de capacitación, cinegéticos, competencias deportivas e instrucción; pero, deberán contar con autorización previa y por escrito de la Dirección, con información detallada de las armas y las municiones que importará, el tipo y lugar de la actividad en la cual participará, junto con la respectiva invitación al evento, lugar de hospedaje y localización durante la estadía en el país, así como también deberá indicar con claridad la fecha de ingreso y salida del

país. Al ingresar, deberá declarar e informar de manera detallada a las autoridades aduanales, quienes verificarán y confrontarán físicamente la información de las armas. Estas autoridades darán aviso de ello al Departamento.

Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas con igual detalle, cantidad y características que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión.

**ARTÍCULO 64.- Permisos a menores.** Los menores de edad, podrán usar cualquier clase de armas permitidas de cacería y deportivas, cuando los acompañe el propietario de las armas, quién será el responsable directo civil y penal de cualquier daño, lesión o accidente ocasionado por el menor durante la práctica del deporte.

**ARTÍCULO 65.- Importación de municiones para socios de clubes.** La labor de recargar municiones con finalidad deportiva o de cacería no se considerará fabricación de municiones.

No habrá restricción para importar tiros de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro deportivo o cacería, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación o el Comité Olímpico Nacional e inscrito en el Departamento.

**ARTÍCULO 66.- Registro de clubes y asociaciones.** Los clubes y las asociaciones de deportistas de tiro o cacería, para gozar de los beneficios de esta Ley, deberán estar registrados en el Departamento y deberán cumplir con los requisitos que establece el reglamento.

## CAPÍTULO VII FABRICACIÓN, COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS

**ARTÍCULO 67.- Control, vigilancia y fiscalización.** El control, la vigilancia y la fiscalización de toda actividad que se realice con armas, municiones, explosivos, artificios, sustancias químicas, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, corresponden, en todos sus aspectos, a la Dirección de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 68.- Fabricación, almacenamiento, comercio, importación y exportación.** Para fabricar, almacenar, comerciar, importar y exportar armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por esta Ley, toda persona física o jurídica deberá contar con el permiso de la Dirección, la cual lo otorgará según la presente Ley y sus reglamentos. Se prohíben la venta de pólvora y el suministro, a cualquier título, de artículos a base de pólvora, a personas menores de edad y a personas jurídicamente declaradas en estado de interdicción.

Asimismo, se deberá contar con permiso de la Dirección, para el almacenaje de producto explosivo y materia prima para la producción de espectáculos pirotécnicos. Los espectáculos pirotécnicos deberán ser realizados por personas debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud para el uso de este tipo de materiales, previo permiso de la Dirección.

**ARTÍCULO 69.- Condiciones.** Las fábricas, las plantas industriales, los talleres, los comercios y los demás establecimientos dedicados a las actividades indicadas, en el artículo

anterior, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico y producción, que se determinen en el reglamento.

**ARTÍCULO 70.- Autorización para comprar partes.** Los permisos para fabricar y reparar armas incluyen la autorización para la compra de partes o elementos que se requieran.

**ARTÍCULO 71.- Prohibición de importar y adquirir armas de mala calidad.** No se permitirá la importación ni la venta de armas de fuego permitidas, fabricadas con materiales de mala calidad, según su diseño o sin mecanismos de seguridad internos o externos, ni las construidas en forma peligrosa o que puedan dispararse, accidentalmente, durante su manipulación o al caer.

Quién bajo su responsabilidad y riesgo adquiera armas, las altere o modifique de cualquier forma, quedando la misma en concordancia con los criterios anteriores, asumirá en su totalidad la responsabilidad, efectos y resultados que el arma pueda producir, bajo el entendido y la obligación previa de informarse y capacitarse respecto de la calidad, durabilidad y seguridad del arma previo a la adquisición de la misma.

Nadie, podrá alegar activación accidental de un arma de fuego, por la caída de esta, la portación o el almacenamiento indebido de la misma, quedando establecido sobre el propietario toda la responsabilidad civil y penal que correspondan a los daños, lesiones y perjuicios causados a terceros, por el mal estado o calidad del arma a que refiere el párrafo anterior.

Quién posea y porte un arma de fuego, será responsable del mantenimiento y el buen estado de conservación y funcionamiento del arma y sus municiones.

Los importadores y vendedores serán responsables por la calidad de las armas de fuego y municiones que comercialicen, así como también tendrán la obligación de informar por escrito al comprador de los riesgos y debilidades del producto. La omisión de esta obligación traera responsabilidad civil y solidaria por los accidentes, lesiones y daños ocasionados.

**ARTÍCULO 72.- Características del permiso.** Para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley, deberá tramitarse, ante la Dirección, una solicitud de permiso que indique las características, la cantidad, la procedencia y el modo de distribución y venta de estos. Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada. Asimismo, deberá adjuntarse copia del permiso específico del Ministerio de Salud.

Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin ese permiso.

Para la fabricación, la comercialización y el almacenaje de los productos regulados por esta Ley, deberá contarse con instalaciones físicas que ofrezcan condiciones de seguridad.

Cuando el número de armas exceda de cien, se requerirá la autorización del Ministerio. En el trámite de las autorizaciones citadas, la Dirección deberá evitar toda práctica monopolística y restrictiva de la libertad de comercio. Queda expresamente prohibida la fabricación de armas prohibidas a particulares y de material bélico.

**ARTÍCULO 73.- Plazos del permiso y de la renovación.** Los permisos regulares para fabricar, importar, exportar y comercializar armas de fuego permitidas, municiones y explosivos se otorgarán por un año y podrán ser renovados por períodos iguales, pero si se viola la presente Ley, se cancelarán en cualquier momento.

**ARTÍCULO 74.- Inscripción de establecimientos.** Los establecimientos mercantiles y comerciales dedicados a la venta regular de armas permitidas, deberán estar inscritos en el Departamento. El Departamento exigirá que la planta física donde se localice el comercio, guarde las debidas condiciones de seguridad. Igualmente, deberá constatar que el expendedor se encuentra en capacidad de garantizar los repuestos de las armas que vende.

**ARTÍCULO 75.- Información de los comerciantes.** Los comerciantes autorizados para el expendio de armas permitidas deberán informarle al Departamento, dentro de los tres días hábiles siguientes y por medio del formulario que este les suplirá, sobre las ventas de armas realizadas, con el suministro de los datos necesarios para la identificación del comprador y de las armas.

Será responsabilidad del comprador presentar la solicitud de inscripción, dentro de los seis días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 76.- Prohibición de variar el uso.** Las armas, los objetos y los materiales, a que se refiere esta Ley, que se importen al amparo de un permiso, deberán destinarse al uso indicado.

Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino estipulado, requerirá un nuevo permiso.

**ARTÍCULO 77.- Requisitos para exportar.** Para expedir los permisos de exportación de armas, objetos o materiales, mencionados en la presente Ley, los interesados deberán acreditar ante el Departamento, que poseen el permiso de importación del país de destino.

**ARTÍCULO 78.- Retiro del dominio fiscal.** Cuando las armas, los objetos o los materiales de importación o exportación se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados deberán comunicarlo al Departamento para que este designe a un representante que intervenga ante el despacho aduanal correspondiente; sin ese requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal ni la salida del país.

**ARTÍCULO 79.- Requerimientos de seguridad para importar armas.** Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este capítulo, incluirán el permiso para el transporte dentro del territorio nacional de las armas, objetos y materiales que amparen; pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a las medidas de seguridad requeridos.

**ARTÍCULO 80.- Copias de permisos de transporte.** Las personas físicas o jurídicas con permiso general para el transporte especializado de armas, municiones y objetos mencionados en la presente Ley, deberán exigir de los remitentes la copia del permiso concedido.

**ARTÍCULO 81.- Autorización para almacenar.** El almacenamiento de armas, municiones y objetos indicados en esta Ley podrán autorizarse como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas físicas o jurídicas.

**ARTÍCULO 82.- Restricciones para el almacenamiento.** Las armas y demás objetos podrán almacenarse solo por las cantidades y en los locales autorizados. Deberán sujetarse a los requisitos, tablas de compatibilidad y distancia-cantidad, que indique el Departamento.

## CAPÍTULO VIII DECOMISO

**ARTÍCULO 83.- Secuestro de armas.** Toda arma prohibida decomisada por transgresión a lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su secuestro y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente.

Los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En la sentencia respectiva se ordenará el decomiso en favor del Estado.

**ARTÍCULO 84.- Comiso de armas.** Las armas permitidas inscritas en el Departamento, solo podrán caer en comiso en favor del Estado, cuando con ellas se cometa un delito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. En este caso, se cancelará la inscripción correspondiente.

Cuando se trate de armas reglamentarias de uso policial, de acuerdo con el informe que deberá obtenerse de la Dirección, la sentencia de comiso ordenará remitirlas al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional avisará al Departamento a fin de que se elimine la inscripción respectiva, y al Registro de Armas para su inventario patrimonial.

La Dirección podrá destinar esas armas decomisadas para uso de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial.

**ARTÍCULO 85.- Acta de decomiso.** La autoridad policial que proceda al decomiso de un arma obligatoriamente levantará un acta oficial de decomiso en original, copia y en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan, con indicación de las diligencias realizadas, la descripción detallada de las razones del decomiso, descripción detallada del arma, accesorios, componentes, municiones y cargadores, además deberá constar la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o se negó a firmar.

Se entregará copia del acta a la persona, a quien se le decomise el arma. El arma será puesta, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente. Ambas autoridades darán el aviso correspondiente al Departamento.

## CAPÍTULO IX SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 86.- Armas permitidas en el servicio privado de seguridad.** Las personas físicas y jurídicas, encargadas del servicio de seguridad privado deberán utilizar únicamente las armas permitidas de conformidad con la presente Ley.

Esas personas podrán inscribir el número de armas que requieran para ejercer su función; pero individualmente no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del total de armas que posee la fuerza pública.

La portación de armas permitidas, sin inscribir o sin el permiso y autorización correspondiente, por parte de oficiales contratados por empresas de servicio de seguridad privada, además de configurar el hecho ilícito descrito por el artículo 88 de la presente Ley, acarreará la

responsabilidad administrativa a la empresa correspondiente, a la cual la autoridad le cancelará su licencia de operación.

Las compañías de seguridad privada, serán responsables por la constante capacitación, el conocimiento, la destreza y la seguridad con que sus funcionarios porten y utilicen las armas de fuego, constituyendo para la compañía responsabilidad civil y solidaria, por los daños, lesiones y perjuicios que sus oficiales causen a terceras personas, producto del inapropiado manejo de sus armas de fuego.

**ARTÍCULO 87.- Informe semestral.** Las empresas encargadas del servicio de seguridad privado deberán presentar, al Departamento, un informe semestral del número y del estado de las armas en posesión de los agentes.

## CAPÍTULO X SANCIONES

**ARTÍCULO 88.- Tenencia y portación ilegal de armas permitidas.** Se le impondrá pena de **seis meses a un año de prisión**, a quien tenga en su poder armas permitidas por la presente Ley que no se encuentren inscritas en el Departamento.

Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años, a quien porte armas permitidas por esta Ley y no cuente con el respectivo permiso.

Se le impondrá pena de prisión de **seis meses a un año**, a quien posea el respectivo permiso de portación al día y porte un arma debidamente inscrita, de distinta clase o el calibre para el cual está autorizado a portar.

Se le impondrá pena de uno a tres meses de prisión, a quien posea el respectivo permiso de portación al día y porte un arma permitida que no se encuentre inscrita en el Departamento.

A quien porte armas permitidas por la presente Ley y habiendo contado con el respectivo permiso en el período anterior, no lo haya renovado dentro de los nueve meses posteriores al vencimiento, se le impondrá pena de uno a tres meses de prisión.

Se le impondrá pena de prisión de tres a cinco años, a quien utilice armas permitidas, legalmente inscritas en el Departamento, para cometer un crimen o acto delictivo.

Se le impondrá pena de prisión de ocho a doce años, a quien utilice armas permitidas, no registradas legalmente en el Departamento, para cometer un crimen o acto delictivo.

Se le impondrá pena de prisión de tres a cinco años, a quien tenga en posesión un arma permitida que haya sido reportada robada previamente a las autoridades.

Se le impondrá pena de prisión de cinco a ocho años, a quien porte armas permitidas que hayan sido reportadas robadas previamente a las autoridades.

Será sancionado con prisión de tres a diez años el funcionario público que decomise armas y no levante el acta de decomiso correspondiente o no ponga lo decomisado a la orden de la autoridad judicial competente dentro de los tres días posteriores a la fecha de levantamiento del acta de decomiso.

**ARTÍCULO 89.- Tenencia de armas prohibidas a particulares.** Se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, a quien posea armas prohibidas a particulares.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta Ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Se le impondrá pena de prisión de 12 a 15 años, a quien utilice armas prohibidas a particulares, fabrique o utilice armas artesanales para cometer un crimen o acto delictivo alguno.

Se le impondrá pena de ocho a doce años de prisión, quien transporte, compre o venta artefactos explosivos y pertrechos de guerra tipificados como prohibidos a particulares, descritos y contenidos en el artículo 25.

**ARTÍCULO 90.- Acopio de armas prohibidas a particulares.** Se impondrá prisión de cinco a siete años a quien acopie armas tipificadas como prohibidas a particulares. Se entenderá como acopio la posesión de más de tres armas prohibidas a particulares.

**ARTÍCULO 91.- Introducción y tráfico de materiales prohibidos a particulares.** Se impondrá ocho a diez años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales tipificados como prohibidos a particulares o trafique con ellos.

**ARTÍCULO 92.- Introducción clandestina de armas permitidas.** Se impondrá de cinco a ocho años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina armas tipificadas como permitidas, sin documentos que comprueben su adquisición legal y la propiedad de las mismas o no haberlas reportado inmediatamente al Departamento.

Se sancionará de uno a cinco años de prisión a los extranjeros que al haber ingresado temporalmente al país, armas con fines de capacitación, cinegéticos, deportivos o de instrucción, no hayan reportado las mismas a las autoridades aduanales o bien que, al hacer abandono del país, no puedan mostrar las mismas armas, con las respectivas características que ingresó al país o la formal constancia del Departamento que justifique tal omisión.

**ARTÍCULO 93.- Comercio de armas, explosivos y pólvora.** Se impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión a quien adquiera, comercie, transporte, almacene y venda cualesquiera de los artículos, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, sin tener el permiso para realizar este tipo de actividades y/o sin cumplir los requisitos exigidos por la ley. La venta o el suministro a cualquier título, de pólvora, artículos en general, bienes o sustancias regulados en la presente Ley, a personas menores de edad o a personas declaradas en estado de interdicción, se sancionará con igual pena a la indicada en este artículo.

Se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones indicadas en este artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Las sanciones antes descritas se aplicarán, siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

**ARTÍCULO 94.- Fabricación, exportación e importación ilegal.** Se les aplicará pena de prisión de tres a siete años a quienes fabriquen, exporten o importen armas, municiones o pólvora, sin el permiso correspondiente de la Dirección.

Se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión a los representantes, apoderados, gerentes o encargados del negocio, cuyo personal realice cualquiera de las acciones tipificadas en este

artículo, siempre y cuando se compruebe que tuvieron conocimiento de esas actuaciones y no las detuvieron. Lo anterior no impedirá aplicar otra norma, si se demuestra una participación más directa en la comisión del ilícito.

Será reprimido con pena de prisión de cinco a ocho años quien comercie o exporte armas prohibidas a particulares y material bélico.

Las sanciones antes descritas se aplicarán siempre que el hecho no se encuentre penado más severamente en otra disposición legal.

**ARTÍCULO 95.- Administración irregular.** Se impondrá de tres a cinco años de prisión a quienes administren fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades relacionadas con armas, sin ajustarse a las condiciones y obligaciones establecidas en el capítulo VII de la presente Ley.

**ARTÍCULO 96.- Facilitación de armas.** Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia, a personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.

Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión, al propietario debidamente inscrito o a quién legalmente corresponda la propiedad del arma, elemento u objeto con los que terceras personas causen daño, a la propiedad e integridad de otras personas. De igual forma será responsable civil, penal y solidario por las lesiones, daños y efectos causados a terceros con las mismas.

**ARTÍCULO 97.- Portación ilícita de arma permitida.** Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, se le impondrá pena de uno a dos años de prisión, a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de 14 centímetros de extensión medidos únicamente sobre el borde filoso de la hoja cortante y la utilice esta para cometer un crimen o acto delictivo.

**ARTÍCULO 98.- Alteración de características.** Será sancionado con prisión de uno a tres años quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterado o borrado, salvo por lo dispuesto en el artículo 43.

**ARTÍCULO 99.- Actuación de autoridades administrativas y los órganos judiciales.** Si se trata de la transgresión de las normas contenidas en el presente capítulo, la autoridad que aprehenda a una persona, presuntamente responsable de los hechos ilícitos tipificados, procederá al decomiso o el secuestro de las armas correspondientes. El Ministerio Público no podrá ponerlas en posesión del imputado durante el proceso. Toda sentencia condenatoria declarará a favor del Estado el comiso de las armas decomisadas. Los tribunales de juicio deberán enviar al Departamento una copia certificada de la sentencia condenatoria dictada en los asuntos que conozca por infracción de la presente Ley.

## CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 100.- Orden público.** Esta Ley es de orden público.

**ARTÍCULO 101.- Derogatoria.** Derógase la Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995.

**ARTÍCULO 102.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La ausencia de reglamento no impedirá su aplicación.

## **CAPÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIOS**

**TRANSITORIO I.-** Los actos de inscripción de armas de fuego otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, mantendrán su validez por tiempo indefinido. Los permisos o licencias de portación de armas otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, conservarán su vigencia y validez por el término que los mismos indiquen.

**TRANSITORIO II.-** Otórgase un plazo de 24 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a todas las personas físicas y jurídicas que posean armas permitidas sin inscribir, para que procedan a la inscripción del arma sin ningún perjuicio, multa, penalidad o sanción.

**TRANSITORIO III.-** Otórgase un plazo de 24 meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a todas las personas que posean armas prohibidas a particulares, para entregarlas al Ministerio de Seguridad Pública, que las recibirá sin cuestionar el origen o procedencia de las mismas. La realización de dichos trámites no acarreará para el interesado responsabilidad civil, penal o administrativa de ningún tipo, así como tampoco multa o recargo alguno por omisión, mora u otro concepto similar.

**TRANSITORIO IV.-** Otórgase un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley al Departamento, para elaborar, capacitar, implementar y ejecutar un programa de capacitación para impartir el Curso de Seguridad y Manejo de Armas de Fuego, requisito para la adquisición e inscripción de las armas de fuego e igual plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para elaborar, capacitar, implementar y ejecutar un riguroso programa de evaluación y certificación para los solicitantes del permiso de portación de armas de fuego.

**TRANSITORIO V.-** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con permisos para fabricar, almacenar, comerciar, importar, exportar o vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para la elaboración de los productos regulados por esta Ley, dispondrán de un año para adecuar sus instalaciones físicas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la presente Ley y sus reglamentos.

**TRANSITORIO VI.-** Otórgase un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, al Departamento para acondicionar física y tecnológicamente los recursos necesarios para la consulta digital de información solicitada a otras oficinas del gobierno, conforme lo dispone la Ley N.º 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, así como la implementación e integración de trámites digitales, mediante la plataforma digital denominada Gobierno Digital.

**TRANSITORIO VII.-** Otórgase un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, al Departamento para realizar los cambios físicos y tecnológicos necesarios para

incorporar en los permisos de portación de armas, la información correspondiente a la clase de arma y el calibre o rango de calibres a los cuales el titular está certificado, capacitado y autorizado para portar, según el resultado del examen de portación de armas.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Danilo Cubero Corrales

Patricia Pérez Hegg

Mireya Zamora Alvarado

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

Ernesto Chavarría Ruiz

Adonay Enríquez Guevara

Manuel Hernández Rivera

**DIPUTADOS**

**8 de febrero de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-837000.—(IN2011050965).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA LA UTILIZACIÓN DE BOLSAS BIODEGRADABLES**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.027**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA LA UTILIZACIÓN DE BOLSAS BIODEGRADABLES**

**Expediente N.º 18.027**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las bolsas plásticas ya son parte de la vida cotidiana, cada vez que compramos nos pasan los productos dentro en una bolsa plástica, sin darnos cuenta de que este elemento es un contaminante más para el medio ambiente.

La contaminación producida por las bolsas plásticas se está convirtiendo paso a paso en un problema ambiental de gran magnitud, afectando al mismo tiempo la biodiversidad, la salud humana y los recursos naturales.

Una de las aplicaciones principales del plástico es el empaquetado. A nivel mundial se comercializa una gran cantidad de polietileno de baja densidad en forma de rollos de plástico transparente para envoltorios. El polietileno de alta densidad se usa para películas plásticas más gruesas, como la que se emplea en las bolsas de basura. Se utilizan también en el empaquetado: el polipropileno, el polietileno, el policloruro de vinilo (PVC) y el policloruro de vinilideno.

En términos generales, los impactos del uso de bolsas plásticas se pueden clasificar en relación con:

- a)** El consumo de recursos y energía utilizados en su producción,
- b)** Las emisiones de gases de efecto invernadero que genera el proceso de producción y distribución y
- c)** La generación de grandes volúmenes de basura.

En particular las bolsas plásticas se dispersan en campos y sembrados, en algunos lugares se han convertido en parte del paisaje; quedan atrapadas en las malezas, en riberas de ríos y afluentes. Las bolsas son fácilmente llevadas por el viento. En las ciudades obstruyen desagües y canales, provocando desbordes, filtraciones y debilitando terrenos. Un porcentaje es incinerado expulsando gases tóxicos al aire. Y no se puede dejar de mencionar que en su manufactura se consumen recursos naturales, como el petróleo y se consume energía, lo cual nos lleva a mayor emisión de dióxido de carbono, uno de los principales gases causantes del efecto invernadero. Una simple bolsa de plástico contribuye con el incremento del cambio climático.

La mayoría de los plásticos sintéticos no pueden ser degradados por el entorno. Al contrario que la madera, el papel, las fibras naturales o incluso el metal y el vidrio, no se oxidan ni se descomponen con el tiempo. Se han desarrollado algunos plásticos degradables, pero

ninguno ha demostrado ser válido para las condiciones requeridas en la mayoría de los vertederos de basuras. En definitiva, la eliminación de los plásticos representa un problema medioambiental.

Efectivamente, las bolsas de plástico consumen grandes cantidades de energía para su fabricación y además están compuestas de sustancias derivadas del petróleo, que pueden tardar en degradarse más de medio siglo.

Asimismo, las bolsas serigrafiadas pueden contener residuos metálicos tóxicos.

La disposición final inadecuada de los residuos de productos plásticos puede afectar nocivamente el medioambiente, dado que durante su fabricación son incorporadas sustancias tales como: colorantes, plastificantes, estabilizadores y otras, constituidas algunas por plomo y cadmio, que son lixiviadas del residuo sólido durante su descomposición, contaminando suelos y aguas subterráneas.

Por esta razón, la reducción en origen es el primer paso hacia una gestión sostenible de los residuos y ello supone la disminución de la cantidad de plásticos que utilizamos, así como diseñar productos que reduzcan la utilización de estos materiales y se simplifique el número de distintos plásticos utilizados. La autoridad ambiental debe instar a la reducción máxima de la utilización de los plásticos y sobre todo, de los que en su composición contienen cloro.

Nuestro país no puede seguir esperando la imposición a una necesaria transición desde "afuera" para implementar una "economía sustentable", porque eso mina su prestigio y credibilidad en materias ambientales y, por otra parte, siendo el tema ambiental una preocupación de interés global, no puede seguir actuando en una lógica autorreferida sin considerar los intereses y necesidades de las y los costarricenses, debe liderar la constitución de una política regional para el tema de los desechos y la protección del medio ambiente, no solo es ambientalmente necesario, sino además, constituye una importante oportunidad de negocios.

Es por esto que debemos disminuir drásticamente el uso y descarte de bolsas plásticas, pues manufacturamos más de cuatro trillones de estas anualmente y su impacto negativo habla por sí.

El promedio mundial de reciclaje de estas es solo el uno por ciento (1%) ya que es mucho más barato producir bolsas nuevas que reprocesar las existentes. El problema es obvio y relativamente fácil de solucionar, pues hay varias alternativas; empero, lo más importante es que los países tomen acciones y establezcan las restricciones necesarias.

Por último, esta propuesta de ley se enmarca en lo que dispone nuestra legislación sanitaria, puesto que en Costa Rica existe la facultad jurídica de fijar las condiciones en que se podrán producir y expendir sustancias tóxicas o peligrosas para la salud en la seguridad o el bienestar de los seres humanos o animales.

Por ello, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de Ley de utilización de bolsas biodegradables, el cual no solo es una responsabilidad social, sino también, una adecuación a los tiempos que estamos viviendo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA UTILIZACIÓN DE BOLSAS BIODEGRADABLES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto promover el reemplazo de las bolsas plásticas no biodegradables por bolsas biodegradables, y fomentar la reducción del plástico en el ambiente, con la finalidad de contribuir a la minimización en la generación y disposición de residuos.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de esta ley son de aplicación para todos los comercios del país que entreguen bolsas a sus clientes: los fabricantes, distribuidores e importadores de bolsas plásticas biodegradables y de bolsas de residuos; las empresas, organismos públicos e instituciones que envían correspondencia en sobres plásticos a destinatarios con domicilio en Costa Rica y las empresas u organismos encargados del servicio de higiene urbana del país.

**ARTÍCULO 3.-** La autoridad en la aplicación de esta ley será la Oficina del Contralor Ambiental adscrita al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), quien elaborará el Plan de Sustitución de Bolsas, en el término de ciento ochenta días corridos a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 4.-** A los fines del cumplimiento de la presente, la Oficina del Contralor Ambiental adscrita al Minaet, creará el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas Biodegradables, en el cual deberán inscribirse las empresas que fabriquen y/o comercialicen las bolsas a nivel mayorista, y exigirá a estas una certificación de biodegradabilidad de sus productos.

**ARTÍCULO 5.-** La Oficina del Contralor Ambiental adscrita al Minaet, debe concertar con un organismo técnico reconocido en la materia, el procedimiento que deben cumplir los fabricantes, distribuidores e importadores de bolsas plásticas biodegradables, para la certificación referida en el artículo 4.

**ARTÍCULO 6.-** Los responsables de los comercios deben exigir a sus proveedores de bolsas la certificación correspondiente, en las condiciones que fijará la reglamentación de la presente.

**ARTÍCULO 7.-** Las bolsas plásticas biodegradables que cumplan con la certificación de biodegradabilidad dispuesta por la presente, deben contener en lugar visible la leyenda o el símbolo de “biodegradable”, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Oficina del Contralor Ambiental adscrita al Minaet.

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

La Oficina del Contralor Ambiental adscrita al Minaet contará con un plazo máximo de seis meses para el diseño y elaboración de la política nacional de apoyo de acuerdo con los principios, objetivos y líneas de intervención establecidos en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Rita Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

Victor Emilio Granados Calvo

**DIPUTADOS**

**17 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-71120.—(IN2011050966).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**COBRO DE UN 3% DE IMPUESTO EN CADA COMPRA-VENTA  
Y ALQUILER DE UNA PATENTE DE LICORES**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.029**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **COBRO DE UN 3% DE IMPUESTO EN CADA COMPRA-VENTA Y ALQUILER DE UNA PATENTE DE LICORES**

**Expediente N.º 18.029**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Este es un impuesto sencillo, el cual beneficiará con grandes ayudas para la comunidad, donde los ingresos generados servirán con proyectos reales a la infraestructura de la policía, los centros educativos, comedores infantiles y centros de restauración del cantón donde se cobraron.

Beneficios de cobrar este nuevo impuesto a las patentes de licores:

- 1.- Una ley de licores la cual no se le ha estudiado desde varias décadas y debe ser analizada con cuidado para beneficio del país.
- 2.- Los nuevos ingresos para el Estado costarricense serán distribuidos para la infraestructura de la policía, de las aulas escolares, comedores infantiles y centros de restauración de drogadictos, de alcohólicos y de prostitución de la municipalidad correspondiente.
- 3.- Todo vicio es destructivo y afecta a la persona, quien decide, practicar la bebida, y afecta a la familia y parientes y comunidad.

Ventajas para la salud costarricense:

- 1.- Muchos accidentes automovilísticos ocurren por conductores quienes ingirieron licor, y es porque abren negocios cerca de donde residen para animarlos a beber.
- 2.- Cada vez se trasladan negocios con patentes de licores a puntos estratégicos y le generarán mayores ingresos a sus propietarios sin ninguna ventaja a la población del cantón.
- 3.- Muchos poseedores de varias patentes de licores alquilarán a personas con interés de poner un negocio de este tipo y quienes pagarían este impuesto, para ayudar a prevenir a niños y jóvenes de caer en vicios y ayudar a restablecer a quienes han caído.

Utilidades económicas para las municipalidades:

- 1.- Cada municipalidad cuando reparta lo recaudado por este impuesto, a favor de la infraestructura de la policía del Ministerio de Seguridad Pública y si tienen, de la policía municipal; a favor de la infraestructura de escuelas, colegios y otros centros públicos educativos, la infraestructura para comedores infantiles y centros de restauración de drogadictos, indigentes, alcohólicos y prostitución con patente de funcionamiento de la municipalidad correspondiente; y el municipio obtendrá una mejor imagen ante la población.
- 2.- La población pagará los impuestos, pues notan como se distribuyen en beneficio de su seguridad y en beneficio de los estudiantes, sus hijos, y en renovar a la sociedad a personas abandonadas, muchas de ellas familiares y conocidos.

- 3.- Para efectos electorales también le sirve a cualquier alcalde que desee reelegirse, realizar proyectos comunales de este tipo.
- 4.- Toda compra-venta de una patente de licores será llevada en la Oficina de Patentes de la municipalidad correspondiente con las partes interesadas y con una escritura pública del negocio realizado. Al monto total de compra-venta la municipalidad cobrará un tres por ciento (3%).
- 5.- Cuando el dueño de una patente de licores la alquila debe presentarse a la Oficina de Patentes de la municipalidad correspondiente con el inquilino, con una escritura pública sobre el arriendo. Sobre el monto mensual del alquiler la municipalidad cobrará un tres por ciento (3%) mensual, y deberá pagar el inquilino por adelantado un trimestre, y que continúe con el mismo monto cada trimestre. Si el inquilino deja de pagar este impuesto le tocará cancelarlo al dueño de la patente de licores.
- 6.- Todo cambio de nombre de una persona física o jurídica, se debe informar al municipio, y si una persona alquila una patente de licores y vende el negocio, o sea, el derecho de llave, y el nuevo dueño desea seguir o cambiar el nombre del negocio, se debe informar a la municipalidad correspondiente para que el nuevo inquilino continúe pagando trimestralmente el tres por ciento (3%), sí y solo sí el dueño de la patente de licores está de acuerdo mediante presentación de una escritura pública.
- 7.- En caso de ferias, turnos o cualquier evento provisional de festejo de poblados del cantón y se desea vender licor, se debe conseguir una patente de licor para ello, y se debe pagar un tres por ciento (3%) del valor del remate del puesto donde se venderá licor y se pagará en la municipalidad correspondiente; si la patente de licores es alquilada se procederá como se indicó en el punto anterior.

Este impuesto afectará los artículos 17 bis, 18 bis y 19 bis de la Ley de Licores en lo siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**COBRO DE UN 3% DE IMPUESTO EN CADA COMPRA-VENTA  
Y ALQUILER DE UNA PATENTE DE LICORES**

Adicionar a los artículos 17 bis, 18 bis y 19 bis de la Ley de Licores lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.-**

**“Artículo 17 bis.-** Toda compra-venta de una patente de licores será llevada a la Oficina de Patentes de la municipalidad correspondiente con las partes interesadas y con una escritura pública del negocio realizado. A ese monto de compra-venta la municipalidad cobrará un tres por ciento (3%), y se debe cancelar en su totalidad.

Cuando el dueño de una patente de licores la alquila debe presentarse a la Oficina de Patentes de la municipalidad correspondiente con el inquilino, con una escritura pública sobre el arriendo. Sobre el monto mensual del alquiler la municipalidad cobrará un tres por ciento (3%) mensual, y deberá pagar el inquilino por adelantado un trimestre, y que

continúe con el mismo monto cada trimestre. Si el inquilino deja de pagar este impuesto le tocará cancelarlo al dueño de la patente de licores.

La municipalidad correspondiente repartirá lo recaudado por este impuesto, a favor de la infraestructura de la policía del Ministerio de Seguridad Pública y si tienen, de la policía municipal; y a favor de la infraestructura de escuelas, colegios y otros centros públicos educativos; y a favor de la infraestructura para comedores infantiles y centros de restauración de drogadictos, indigentes, alcohólicos y prostitución de la Municipalidad correspondiente, y todo dinero se entregará de acuerdo con la ley y reglamentos para proyectos comunales.”

## **ARTÍCULO SEGUNDO.-**

**“Artículo 18 bis.-** Todo cambio de nombre de una persona física o jurídica, se informa al municipio y si una persona alquila una patente de licores y vende el negocio, o sea, el derecho de llave, y el nuevo dueño desea seguir o cambiar el nombre del negocio, se debe informar a la municipalidad correspondiente para que el nuevo inquilino continúe pagando trimestralmente el tres por ciento (3%), sí y solo sí el dueño de la patente de licores está de acuerdo mediante una escritura pública presentada en la Oficina de Patentes.

En caso de ferias, turnos o cualquier evento provisional de festejo de poblados y se desea vender licor, se debe conseguir una patente de licor para ello, y se debe pagar un tres por ciento (3%) del valor del remate del puesto donde se venderá licor.”

## **ARTÍCULO TERCERO.-**

### **“Artículo 19 bis.-**

j) A los que no cancelen el tres por ciento (3%) del impuesto a las patentes de licores.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez  
**DIPUTADO**

**31 de marzo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-63920.—(IN2011050967).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INDÍGENA  
DE LAS AMÉRICAS BEREÉ SUÁ WÈ**

**(LA GRAN CASA DEL SABER)**

**RODRIGO PINTO RAWSON  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.030**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INDÍGENA DE LAS AMÉRICAS BEREÉ SUĀ WÈ**

#### **(LA GRAN CASA DEL SABER)**

**Expediente N.º 18.030**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos significó el punto de partida para el imperio de los principios de igualdad y de no discriminación, estableciéndose desde su preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Han sido considerables los instrumentos internacionales que se han adoptado en el seno de la Organización de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, los cuales a su vez prescriben formas idóneas para el relacionamiento entre los Estados y las comunidades que los integran, incluyendo entre otros la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ambos en 1966. Dichos instrumentos contienen postulados que definen el deber de respeto a la dignidad humana y la igualdad de derechos entre las personas, sin obstáculos de discriminación; un mandato que resulta exigible por todos los habitantes del Estado en el que hayan sido ratificados.

En el marco de la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, la comunidad internacional ha avanzado significativamente durante los últimos cincuenta años. Hoy día, los principales instrumentos jurídicos internacionales que abogan por los derechos de los pueblos indígenas son dos: El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169), que surge en el seno de la Organización Internacional del Trabajo en el año 1989, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2007. Ambos instrumentos abordan, entre otras temáticas, los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, incluyendo aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo, la territorialidad y el idioma.

En Costa Rica, ambos instrumentos gozan de rango normativo constitucional al haber sido ratificados por el Estado; sin embargo, a pesar de este importante avance, resta camino para el reconocimiento efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, más allá de lo expresado en papel.

### *Realidad Nacional*

Según el censo poblacional del año 2000, la población indígena residente en Costa Rica constituye un 1.7% del total nacional, rondando en 63.876 personas. Históricamente se identifican 8 etnias indígenas distribuidas en 24 territorios definidos legal y administrativamente. Lamentablemente, dicha historia refleja que las comunidades indígenas de Costa Rica han estado marcadas principalmente por la marginalización socioeconómica y la usurpación de sus tierras.

Distintos estudios realizados por el Banco Mundial, el Estado de la Nación y la Mesa Nacional Indígena de Costa Rica identifican varias causas para determinar la precaria situación actual tanto a nivel económico, social y político de los pueblos indígenas de Costa Rica; conforme lo anterior tenemos que:

#### *I.- Contexto Social y Económico*

Los niveles de pobreza de las etnias indígenas son significativamente más elevados que aquellas personas no indígenas. Durante los últimos años se han detectado algunos esfuerzos orientados al desarrollo de las distintas comunidades autóctonas, pero estos han resultado insuficientes, predominantemente porque no se ha sabido incorporar la cosmovisión indígena en dichas iniciativas, teniendo como consecuencia que estos pueblos sigan siendo marginados por el macro contexto social costarricense.

En la actualidad, los pueblos indígenas siguen careciendo de la atención necesaria en materia de programas sociales, tales como acceso a los servicios de salud, sistemas sanitarios y potabilidad del agua. El Estado costarricense no ha sabido cumplir cabalmente con el mandato legal internacional que garantiza a los pueblos indígenas el acceso a la propiedad de sus territorios; grandes extensiones de territorios indígenas, principalmente de la zona norte y del pacífico de Costa Rica, han pasado a manos de personas no indígenas (el censo poblacional del año 2000 da cuenta de la existencia de unas 6.000 personas no indígenas en dichos territorios), sin que el Estado sea eficaz para impedirlo y provocando la pérdida del importante vínculo con la tierra y el medio ambiente, que representa para los indígenas un ligamen económico y cultural.

Al mismo tiempo, se suma el factor de la destrucción del medio ambiente como consecuencia de la ocupación no indígena de sus territorios, provocando la degradación de los suelos y el agotamiento de los recursos naturales necesarios para la reproducción del modo de vida de las comunidades indígenas.

#### *II.- Identidad Cultural*

Lamentablemente, no ha existido un ambiente propicio para que la identidad cultural de los pueblos indígenas se exprese con toda su riqueza, y se consolide plenamente. Muchas manifestaciones originales y esenciales de la cultura indígena nacional han venido mermando, como consecuencia de la imposición de pautas de desarrollo ajenas a la cultura indígena; tal es el caso de expresiones como las lenguas vernáculas, el pensamiento de cosmovisión sobre el ser humano, el medio ambiente, las danzas y las tradiciones medicinales y artesanales.

Se hallan casos en que se ha relegado y desplazado el quehacer cultural de las comunidades a tal grado, que resulta en la extinción de expresiones culturales como el lenguaje, como es el caso de la lengua térraba, y según algunos la lengua boruca corre el mismo destino. De igual forma, existen comunidades que carecen de un reconocimiento legal por parte del Estado, cual sea el caso de la comunidad Altos de San Antonio, asentada en territorio Telire.

### ***III.- Cosmovisión Indígena***

El Convenio 169 de la OIT establece que todos los planes y programa de desarrollo del Estado que afecten a los pueblos indígenas deben ser consultados, lo cual simplemente indica que la participación indígena es ineludible.

Las comunidades indígenas y sus organizaciones propias poseen un conocimiento claro de los problemas que padecen y de las formas en que deben resolverse, por lo cual constituyen actores claves para impulsar una estrategia de desarrollo indígena. Existen en todas las comunidades indígenas dirigentes y líderes destacados con plena capacidad para participar en la formulación de estas estrategias.

Los líderes indígenas han expresado sus metas, como partes integrales de su visión hacia el futuro, y así surgen temas generales previamente discutidos en sus propias consultas indígenas. Tal es el caso del presente proyecto de ley, que presenta una interpretación de su anhelo de desarrollo integral, desde su cosmovisión educativa; así como el rol que debe jugar el Estado para su cumplimiento a través del cumplimiento de su derecho a una educación superior propia.

### ***IV.- Educación***

En Costa Rica, la Educación General Básica es universal y fundamental para el desarrollo humano en general, y de los pueblos indígenas en particular. El artículo 26 del Convenio 169 define qué medidas deben adoptarse para garantizar a los miembros de los pueblos interesados, la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles en condiciones de igualdad al resto de la comunidad nacional.

Aún más, el artículo 26 inciso 2) de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre indica que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá (...) el mantenimiento de la paz”*.

Según los datos obtenidos en el censo poblacional del año 2000, el porcentaje de analfabetismo para los territorios indígenas es del 26.6%, porcentaje sumamente elevado en comparación con el promedio nacional de 4.8%. Las cifras de analfabetismo varían considerablemente en función de los diversos territorios indígenas, por ejemplo en el caso de territorios pertenecientes al pueblo Cabécar, se tiene un 37% en Nairi Awari, 30% en Alto Chirripó, 3.4% en Bajo Chirripó y 0.5% en Telire.

En términos de educación secundaria y superior, las diferencias aumentan respecto los datos registrados a nivel general del país. La población indígena tiene un acceso limitado a la

educación secundaria ya que solamente el 9% de la población indígena con edad igual o superior a 15 años, y que se encuentra dentro de sus territorios, ha aprobado al menos un año de secundaria. En el caso de la educación superior, el fenómeno es aún más restringido y resulta en una nula profesionalización indígena.

Lo anterior claramente contrasta con lo establecido en el artículo 26 del Convenio 169, indicando que *“deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional”*.

El Estado costarricense ha fracasado en sus anteriores intentos de mejorar la precaria situación de las comunidades indígenas, en gran medida porque la estrategia principal desarrollada se ha orientado a la reducción de la pobreza, dejando a un lado las particularidades propias de la población indígena que giran alrededor de su idioma, valores, identidad y cosmovisión, elementos que en algunos casos han caído en el olvido.

Es de respaldo histórico, que todas las sociedades han requerido de organizaciones educativas institucionalizadas que fomenten las profesiones necesarias para el desarrollo integral del individuo en sociedad. Dos de las formas más usuales e importantes son:

- Los centros educativos, que satisfacen la necesidad social de asegurar la transmisión y el ejercicio de conocimientos y habilidades que, a su vez, permiten llevar a cabo de la manera más completa y adecuada los más recientes adelantos en el quehacer humano.

Este proceso ha dado pie a una forma de institucionalización del conocimiento para su aplicación a través del ejercicio profesional, constituyendo una de las razones por la cual se crean universidades.

- La tradición teórico-metodológica, por medio de la cual el conocimiento ha sido transmitido de generación a generación, aplicando el conocimiento y las experiencias de un número creciente de actividades humanas que no son competitivas en una sociedad de consumo y mercantilismo por la carencia de “títulos profesionales”. Sin embargo, la existencia de estructuras sociales tradicionales, principalmente en pueblos indígenas y tribales, le han otorgado solidez y validez a dichos conocimientos.

De esta forma, ha surgido la necesidad de garantizar el mejor desempeño socioeconómico y cultural de las personas en el medio en que se desenvuelve, a través del establecimiento de instituciones de formación universitaria que permitan asegurar la calidad básica del saber humano. Esta razón permite la cabal transmisión y aplicación del conocimiento así como el resguardo del debido conocimiento tradicional.

Conforme lo anterior, se requiere de instituciones educativas formadoras de profesionales que fomenten el normal desarrollo de las personas, así como el cabal desempeño competitivo que requiere la demanda laboral. Esas condiciones explican, por una parte, el creciente apremio de profesionales, y por otra la necesidad de mantener el legado cultural de los pueblos indígenas.

A pesar de lo anterior, vale preguntarse si en la actualidad los ciudadanos indígenas costarricenses gozan de las mismas condiciones que el resto de la población nacional, aseverando si tienen *“El derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”* (Convenio 169 de la OIT, artículo 7, inciso 1).

Asimismo, se podría plantear la interrogante de si los pobladores de los territorios indígenas poseen los mismos derechos a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública nacional.

Nuestra Carta Magna es clara en señalar que *“El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica”* (artículo 83); a lo cual aunamos el deseo de fortalecer su identidad cultural.

Es por todo lo anterior, y por solicitud expresa de los descendientes de los primeros pobladores de Costa Rica, que este proyecto de ley busca promover y difundir todas las manifestaciones del arte, lenguas, ciencia y sabiduría indígena; a través de una universidad autóctona, para los pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, y para toda la humanidad.

La creación de la Universidad Indígena de las Américas Bereé Suã Wè (vocablo en lengua Bribri que traducido al español significa *“La Gran Casa del Saber”*), es una iniciativa que surge de la sabiduría ancestral, como respuesta a las 8 etnias de los 24 territorios indígenas de Costa Rica; con el firme propósito de conservar sus costumbres y fortalecerlas bajo el fundamento filosófico de su cosmovisión, con la perspectiva del sentimiento de arraigo y pertenencia. Esto constituye la piedra angular del ideal de los ancianos sabios de los pueblos indígenas, que desean su *“Gran Casa del Saber”*, en donde se recupere la sabiduría de sus pueblos ancestrales y con ello el destino de la humanidad se pueda armonizar con la naturaleza.

La Universidad Indígena será un lugar en donde los hombres y mujeres de todas las etnias indígenas costarricenses, y de la región, así como personas no indígenas con demostrado interés en la temática, aprenderán y enseñarán a vivir en unidad con la naturaleza, con los demás seres humanos y con todos los elementos que integran nuestro maravilloso Universo.

Los ancianos sabios de los pueblos indígenas aseguran que *“cuando el hombre conozca y sienta su propia naturaleza, y la de su entorno, será capaz de restablecer el equilibrio ecológico, y con ello la armonía en el hombre”*. Apuestan por el restablecimiento del equilibrio ecológico, que se ha perdido por el desconocimiento que tiene el hombre de la naturaleza, incluyendo la del propio ser humano.

Conforme lo anterior, resulta importante transmitir de una manera formal los conocimientos ancestrales de las culturas indígenas, y proyectar esa sabiduría en todos los actos de la vida, así como en todas las actividades técnicas y profesionales como lo son la agricultura, la arquitectura, la medicina, el arte y el derecho, entre otros.

En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración la imperiosa necesidad de fortalecer el sistema educativo en los territorios indígenas, y convencido de que la creación de la Universidad Indígena de las Américas Bereé Suā Wè aportará significativamente al desarrollo inclusivo del Estado costarricense; someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los distinguidos señores diputados y señoras diputadas.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INDÍGENA  
DE LAS AMÉRICAS BEREÉ SUĀ WÈ**

**CAPÍTULO I  
*De la Creación***

**ARTÍCULO 1.-**

Créase una institución privada de educación superior universitaria, sin fines de lucro, de interés y utilidad pública, denominada Universidad Indígena de las Américas Bereé Suā Wè (en español, La Gran Casa del Saber), en adelante la Universidad Indígena; con especialidad en la enseñanza, la investigación y la difusión de conocimientos orientados al desarrollo y la preservación de la cosmovisión de la vida de los pueblos indígenas que forman parte del Estado costarricense y de la región.

**ARTÍCULO 2.-**

La Universidad Indígena tendrá personalidad jurídica propia y gozará de autonomía académica y administrativa, así como la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y entablar procedimientos judiciales y administrativos.

**ARTÍCULO 3.-**

Esta institución se registrará por los principios y disposiciones del Derecho privado.

**ARTÍCULO 4.-**

La Universidad Indígena tendrá su domicilio legal y sede principal en el cantón de Talamanca, provincia de Limón.

La Universidad Indígena podrá además establecer oficinas, centros, sedes o dependencias en cualquier lugar del país o fuera de él.

## **CAPÍTULO II** *De los objetivos*

### **ARTÍCULO 5.-**

La Universidad Indígena tendrá como finalidad propiciar un espacio apropiado para la formación académica y profesional en todos los niveles de educación superior, así como la investigación científica y aplicada, prestando especial atención a la conservación y fortalecimiento de las diversas expresiones culturales, lingüísticas y tradicionales ancestrales de los pueblos indígenas nacionales y de la región.

### **ARTÍCULO 6.-**

Serán objetivos de la Universidad Indígena los siguientes:

- 1.- Ofrecer oportunidades de formación académica y profesional a estudiantes pertenecientes a pueblos indígenas, y no-indígenas con afinidad a la temática, tomando como base las necesidades educativas, científicas y tecnológicas de este grupo étnico.
- 2.- Planear y ejecutar programas de educación superior que conlleven a títulos de formación profesional, establecidas conforme las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas.
- 3.- Establecer un espacio para la transmisión formal de los conocimientos ancestrales de las culturas indígenas, así como mecanismos que permitan la inserción de esa sabiduría en las diversas disciplinas del conocimiento que forman parte del currículo universitario.
- 4.- Promover y difundir las diversas manifestaciones culturales de los pueblos indígenas en materia de la ciencia, la educación, las lenguas, el arte, la gastronomía, la espiritualidad y la sabiduría ancestral; fomentando el sentido de identidad indígena.
- 5.- Llevar a cabo investigación, experimentación y difusión científica relacionadas con el conocimiento científico-ancestral y la preservación del medio ambiente, para contribuir en los procesos de desarrollo nacional.
- 6.- Preparar profesionales e investigadores de nivel superior en las diversas áreas del conocimiento, y especializados particularmente en materia de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

- 7.- Fomentar el desarrollo de iniciativas de emprendedurismo enfocadas al desarrollo socioeconómico de los territorios indígenas nacionales y de otros países de la región.
- 8.- Ofrecer la venta de bienes y servicios en los campos de actividad relacionados con las carreras que brinda la Universidad Indígena, directamente o mediante sociedades que podrá formar con instituciones y organismos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros, así como sociedades en las que la Universidad tenga la participación mayoritaria en el capital social. Para este efecto, se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades.
- 9.- Llevar a cabo programas de extensión cultural y artística.
- 10.- Los demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

### **CAPÍTULO III** *De los títulos y grados académicos*

#### **ARTÍCULO 7.-**

La Universidad Indígena está habilitada para extender grados académicos y títulos profesionales en todos los niveles de educación superior, los cuales serán reconocidos automáticamente por el Estado costarricense y los mismos facultarán para el ejercicio de la profesión respectiva.

#### **ARTÍCULO 8.-**

Podrá otorgar títulos honoríficos y reconocer estudios, títulos y grados universitarios otorgados por universidades extranjeras, cuando se refieran a carreras afines a las que esta ofrezca.

### **CAPÍTULO IV** *Del patrimonio*

#### **ARTÍCULO 9.-**

Para la realización de sus objetivos, la institución contará con las rentas que perciba de una dotación inicial que aporte el Gobierno de la República, así como otros donantes o benefactores, en adelante los “Benefactores”. Los fondos dotados serán asignados a un fideicomiso que se creará dentro del país para ser invertidos y administrados por la Universidad Indígena, de conformidad con los convenios firmados para la creación de la Universidad Indígena de las Américas Bereé Suā Wè entre el Gobierno de Costa Rica o los benefactores, y los representantes de la Universidad o a quienes estos designen. Los fondos donados por los benefactores serán utilizados para establecer, estructurar, organizar, desarrollar, operar y asegurar el pleno desarrollo de las funciones de la Universidad Indígena.

La Universidad Indígena podrá recibir donaciones, aportes económicos y bienes de cualquier clase de gobiernos de otros países, de personas físicas y jurídicas nacionales y

extranjeras, y de organismos gubernamentales y no gubernamentales; tanto para su operación como para la realización de programas específicos.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en dinero o en especie a la Universidad Indígena, así como para firmar convenios de cooperación para el desarrollo de esta institución. En el caso de las instituciones públicas sujetas al pago del impuesto sobre la renta, esta donación podrá ser considerada como crédito fiscal sobre este impuesto.

#### **ARTÍCULO 10.-**

Los fondos donados por personas físicas o jurídicas nacionales, podrán ser considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta que estos pagan al Estado costarricense.

#### **ARTÍCULO 11.-**

Para la consecución de sus objetivos, la institución dispondrá tanto de las rentas de la dotación inicial como de lo correspondiente por concepto de matrículas, donaciones, aportes económicos y bienes de cualquier clase; las cuales se constituirán como parte de su patrimonio.

#### **ARTÍCULO 12.-**

La Universidad Indígena podrá realizar todas aquellas acciones pertinentes que se deriven de su naturaleza, incluso aquellas con contenido económico y comercial, siempre y cuando los ingresos y ganancias devengados de estas acciones se dediquen exclusivamente a los programas, proyectos e iniciativas sociales consecuentes con sus objetivos.

### **CAPÍTULO V** ***Del gobierno y administración***

#### **ARTÍCULO 13.-**

La Universidad Indígena funcionará bajo la siguiente organización interna:

- 1.-** Un Consejo Directivo como órgano superior jerárquico. Compuesto por doce personas, de los cuales por lo menos cuatro deberán ser nacionales.
- 2.-** Un Consejo de Ancianos como órgano asesor del Consejo Directivo. Compuesto por doce representantes de las diversas etnias indígenas costarricenses, pudiendo incluir en dicho Consejo de Ancianos a miembros debidamente calificados de otras etnias de la región.
- 3.-** Un Rector, quien velará por la ejecución de las resoluciones del Consejo Directivo, órgano jerárquico al cual estará subordinado.

#### **ARTÍCULO 14.-**

Para la administración de la institución se contará además con una Junta de Fiduciarios, la cual podrá estar compuesta por representantes de los benefactores iniciales o fundadores. Dicha Junta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1.- Administrar e invertir la dotación en fideicomiso.
- 2.- Proveer los fondos necesarios para la realización de los objetivos contemplados en el artículo octavo.
- 3.- Aprobar los presupuestos de la institución y vigilar su ejecución.
- 4.- Fiscalizar la adecuada utilización de los fondos.

#### **ARTÍCULO 15.-**

Los nombramientos de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Ancianos se harán en la forma y por el plazo que se estipule en el Estatuto Orgánico.

#### **ARTÍCULO 16.-**

El Consejo Directivo estará integrado por doce miembros, entre los cuales habrá dos representantes de la Junta de Fiduciarios, uno del Consejo de Ancianos, uno de las universidades estatales y uno del Gobierno costarricense. Al menos una tercera parte de sus miembros serán personas pertenecientes a las diversas etnias indígenas nacionales.

Podrán ser miembros del Consejo Directivo personas de etnias indígenas de otros países de la región, con reconocida capacidad y conocimiento de la cosmovisión indígena.

Todos los miembros deberán ser personas de reconocida capacidad y experiencia en la especialidad de institución, y reunirán los requisitos que se exijan en los estatutos. Cada miembro del Consejo Directivo tendrá derecho a un voto.

#### **ARTÍCULO 17.-**

Las funciones y atribuciones del Consejo Directivo serán:

- 1.- Dictar la acción y la política educacional y administrativa de la institución, teniendo en cuenta el carácter internacional que debe proyectar la institución así como su apego a los principios y valores de esta.
- 2.- Elaborar, promulgar y reformar los estatutos de la Universidad Indígena, previa consulta a la Junta de Fiduciarios y al Consejo de Ancianos.
- 3.- Consultar a la Junta de Fiduciarios y al Consejo de Ancianos cualquier proposición de reforma a esta ley.

- 4.- Concertar convenios con instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, para la realización de sus fines.
- 5.- Nombrar o destituir al rector de la institución, con observancia de los requisitos que establezca los estatutos para el ejercicio del cargo.
- 6.- Nombrar o remover al auditor externo y al abogado de la institución.
- 7.- Conferir y revocar toda clase de poderes.
- 8.- Proponer a la Junta de Fiduciarios el presupuesto anual de operaciones y de inversión, para la aprobación definitiva de los ingresos y gastos en el nivel de programas.
- 9.- Aprobar, reformar e interpretar los planes de estudio, programas y reglamentos previa consulta al Consejo de Ancianos.
- 10.- Establecer los requisitos de ingreso de los alumnos a la institución.
- 11.- Asignar responsabilidades o prioridades de estudio o de trabajo.
- 12.- Establecer organismos subsidiarios o comisiones para facilitar sus labores.
- 13.- A solicitud de la Junta de Fiduciarios, informarle sobre las actividades de la institución.
- 14.- Celebrar reuniones periódicas, dentro o fuera de la sede de la institución, conforme lo que se establezca en el Estatuto Orgánico.

#### **ARTÍCULO 18.-**

El Consejo Directivo nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. En los estatutos de la institución se determinarán el período de esos nombramientos y las funciones de los directivos, así como lo relativo a procedimientos y funcionamiento del Consejo Directivo, de los órganos y del personal de la institución.

#### **ARTÍCULO 19.-**

El Consejo de Ancianos estará integrado por doce miembros, quienes deberán ser elegidos y representarán a cada una de las autoridades de las ocho etnias indígenas nacionales y los restantes miembros podrán ser representantes de etnias indígenas regionales. Cada miembro del Consejo de Ancianos tendrá derecho a un voto y las decisiones serán tomadas por mayoría calificada de votos.

#### **ARTÍCULO 20.-**

Las funciones y atribuciones del Consejo de Ancianos serán:

- 1.- Nombrar un representante ante el Consejo Directivo.
- 2.- Emitir un criterio referido a las propuestas del Consejo Directivo para:
  - a) Reformar el Estatuto Orgánico.
  - b) Reformar la presente ley.
  - c) Aprobar, reformar e interpretar los planes de estudio, programas y reglamentos.

- 3.- Velar porque la política educacional de la institución atiendan a los principios, valores y cosmovisión de vida de los pueblos indígenas.
- 4.- Celebrar reuniones periódicas, dentro o fuera de la sede de la institución, conforme lo que se establezca en el Estatuto Orgánico.

#### **ARTÍCULO 21.-**

El rector será el funcionario administrativo de mayor rango de la institución y ostentará la representación judicial y extrajudicial de la Universidad, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma, según el artículo 1253 del Código Civil. Su nombramiento se inscribirá en la Sección de Personas del Registro Público.

#### **ARTÍCULO 22.-**

Las funciones y atribuciones del rector serán:

- 1.- Representar judicial y extrajudicialmente a la institución.
- 2.- Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
- 3.- Ejecutar la política de la institución.
- 4.- Formular los planes de trabajo, que incluirán un presupuesto anual de operación y otro de inversiones.
- 5.- Nombrar y remover al cuerpo docente y demás personal de la institución, de acuerdo con el Estatuto Orgánico.
- 6.- Desempeñar las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.

#### **ARTÍCULO 23.-**

El rector será nombrado en la forma y por el plazo que se estipule en el Estatuto Orgánico.

#### **ARTÍCULO 24.-**

Los demás temas referidos a la organización interna de la Universidad Indígena se definirán mediante su Estatuto Orgánico. Estará constituida por sedes, facultades y áreas de acción académica que agruparán otras unidades, centros, escuelas, institutos y programas especiales; articulados en la forma y conforme a las necesidades que se establezcan.

### **CAPÍTULO VI** *De las exoneraciones fiscales*

#### **ARTÍCULO 25.-**

La Universidad Indígena tendrá exención tributaria, arancelaria y de toda tasa y sobretasas para la importación y exportación para la adquisición de todas las mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines.

Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos de los que se exoneren.

**ARTÍCULO 26.-**

Las inversiones que la institución realice en Costa Rica, así como las rentas que esta obtenga, estarán libres de todo impuesto y gravamen. Las rentas que genere el fideicomiso correspondiente solamente podrán ser usadas para los propósitos académicos de la Universidad Indígena.

**ARTÍCULO 27.-**

La Universidad Indígena podrá mantener fondos en divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualesquiera de ellas. Podrá celebrar toda clase de actos y controles exigibles, podrá transferir sus fondos en divisa corriente de un país a otro y convertirlos a otras divisas.

**ARTÍCULO 28.-**

El rector, los directores y el personal docente de la institución, no costarricense o residente en Costa Rica, estarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre la importación de equipaje, menaje de casa, vehículos y demás artículos de uso personal y doméstico; así como de todos los impuestos de carácter nacional.

En el caso de los vehículos, la exoneración se aplicará en intervalos de cuatro años, a partir de la fecha en que sea otorgada por primera vez. La disposición y venta de los vehículos en Costa Rica, se autorizará pasados cuatro años desde la fecha de inscripción.

Los funcionarios que por algún motivo terminen su relación laboral con la institución y cuyo vehículo no haya cumplido los cuatro años de haber sido inscrito, deberán proceder a liquidar los impuestos de importación correspondientes, de acuerdo con el tiempo transcurrido, según la legislación vigente.

**ARTÍCULO 29.-**

Los nombres de las personas con derecho a los privilegios concedidos en esta ley se consignarán en una nómina oficial que llevará el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La institución pondrá oportunamente en conocimiento del Ministerio los nombres de las personas que deban ser incluidas en la nómina o excluidas de ella.

**ARTÍCULO 30.-**

El Estado y sus instituciones facilitarán las labores de la institución y de sus funcionarios.

**CAPÍTULO VII**  
*Disposiciones finales*

**ARTÍCULO 31.-**

Si la institución se disolviere o liquidare por cualquier causa, los activos que posea la Universidad en el momento de su disolución, que hayan ingresado a su patrimonio en virtud de donaciones directas, pasarán a ser propiedad del Gobierno de Costa Rica; el cual los transferirá de forma proporcional a las instituciones de educación que se encuentren en las comunidades indígenas del territorio nacional.

De igual forma se procederá con otros bienes o haberes de la institución que existieren al momento de la disolución, para lo cual se tramitará el correspondiente proceso de liquidación de bienes ante un juez civil de la República con jurisdicción territorial.

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

Se autoriza al Gobierno de la República para que, una vez publicada esta ley, incluya en el siguiente presupuesto ordinario o extraordinario que presente a la Asamblea Legislativa, un aporte único y exclusivo a favor de la Universidad Indígena de las Américas Bereé Suã Wè por la suma de quinientos millones de colones (¢500.000.000,00), en calidad de donación al capital semilla al que se refiere el artículo noveno de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Pinto Rawson  
**DIPUTADO**

**21 de marzo del 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-285320.—(IN2011050968).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA EVITAR LA TALA INDISCRIMINADA DE LOS BOSQUES MEDIANTE  
LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE MOTOSIERRAS Y OTROS  
INSTRUMENTOS PARA LA EXTRACCIÓN Y EL PROCESAMIENTO  
DE MADERA, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DE UN  
ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.031**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA EVITAR LA TALA INDISCRIMINADA DE LOS BOSQUES MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE MOTOSIERRAS Y OTROS INSTRUMENTOS PARA LA EXTRACCIÓN Y EL PROCESAMIENTO DE MADERA, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY FORESTAL, N.º 7575**

**Expediente N.º 18.031**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La población del mundo posee plena y absoluta conciencia de que los problemas ambientales requieren solución urgente, pero a pesar de ello casi nadie hace nada. Es necesario renunciar a la constante actitud pasiva e indiferente ante las estadísticas o noticias que informan sobre la cantidad de hectáreas deforestadas en el Amazonas, en los bosques centroamericanos y en las selvas mexicanas, o bien, en el caso específico de nuestro país, la desaparición paulatina de los bosques de la península de Osa o los de la Zona Norte.

La sobreexplotación de los bosques impide que estos puedan regenerarse prontamente; la razón se debe a que las personas que se enriquecen de la tala de árboles, incluso de especímenes centenarios, no reforestan las hectáreas devastadas.

El bosque garantiza equilibrio para que los ciclos naturales continúen; además, contribuye a regular la humedad atmosférica, a fijar el carbono de las emisiones provocadas por los seres humanos y a disminuir la velocidad de escurrimiento del agua pluvial.

Las zonas boscosas representan las casas y los sitios de alimentación y reproducción de muchos animales. Además de la belleza paisajística de gran interés para el turismo ecológico, el bosque proporciona madera, compuestos medicinales y de otras clases. El bosque también es el equilibrio de las cuencas hidrográficas que sustentan los espacios urbanos de vida y garantizan también el suministro eléctrico.

El bosque significa la presencia del más completo, complejo y equilibrado sistema de vida que existe. Es la manifestación viva del azul de nuestro planeta, de que existe vida, de que contamos con agua limpia, de que los animales no se han extinguido, de que todos los días habrá aire limpio que respirar, de que el agua lloverá el próximo invierno, de que las aves tienen casa y que nosotros continuaremos saludablemente viviendo.

El estudio denominado Situación de los Bosques en el Mundo 2011, presentado en Nueva York, por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por las siglas de su nombre en inglés) señala que en la última década se redujo la deforestación en los bosques de América Latina y el Caribe. No obstante, esta región, en la que se encuentra el 57% de los bosques primarios del mundo, es la que menos se esfuerza por recuperarlos.

Ante dicha situación, las acciones personales y las políticas públicas a favor de cambios reales de actitud y que nos someta a actuaciones distintas son inaplazables. En virtud de ello, una propuesta en defensa de los bosques nacionales para reducir la tala ilegal y la extracción de madera la constituye la regulación de la tenencia de motosierras y otros instrumentos empleados en dicha actividad.

La tala ilegal es una conducta reprochable y el cambio de uso de suelo es un delito; por lo tanto, este tipo de transgresión contra los bosques requiere controles y medios legales para su protección.

Al igual que un arma de fuego o un arma punzocortante es el medio de materializar un homicidio, una motosierra y otras herramientas similares son los medios utilizados para cometer el delito de tala. La legislación ha determinado que para portar un arma se requiere que esta cuente con una matrícula y la persona que la utiliza tenga un carné de portación. A una motosierra debe dársele un trato igual, pues con ella se cometen a cada instante serios delitos contra el ambiente y, por lo tanto, contra la humanidad.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA EVITAR LA TALA INDISCRIMINADA DE LOS BOSQUES MEDIANTE  
LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE MOTOSIERRAS Y OTROS  
INSTRUMENTOS EMPLEADOS EN LA EXTRACCIÓN Y EL  
PROCESAMIENTO DE MADERA, POR MEDIO DE LA  
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 55 BIS A LA  
LEY FORESTAL, N.º 7575**

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Adiciónase un artículo 55 bis a la Ley Forestal N.º 7575, de 26 de febrero de 1996. El texto dirá:

**“Artículo 55 bis.- Regulación para instrumentos empleados en la tala de árboles**

Toda motosierra y aserradero móvil debe contar con una matrícula en la que se constate el nombre del titular, los datos de las motosierras y los aserraderos móviles y el estatus legal del instrumento, así como otras informaciones que serán fijadas por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones tendrá a su cargo el registro de matrículas; dicha tarea la

podrá delegar a la Administración Forestal del Estado. La constatación de la ausencia de la respectiva matrícula será causal de comiso por parte de cualquier autoridad policial del Estado, hasta que no se constate su legítima procedencia.

Asimismo, toda persona que requiera trabajar con motosierras o aserraderos móviles deberá solicitar ante la Administración Forestal del Estado un permiso para el uso de estos instrumentos. La ausencia del permiso para utilizar motosierras y aserraderos móviles impedirá a la persona física practicar la actividad del aprovechamiento de la madera.”

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza

Claudio Monge Pereira

**DIPUTADOS**

**24 de marzo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-53120.—(IN2011050969).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**DEROGATORIA DE LAS LEYES N.º 8696, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008 Y  
N.º 8779, DE 17 DE SETIEMBRE DE 2009; MODIFICACIÓN A LA LEY  
DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, LEY  
N.º 7331, Y REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL  
Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.033**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **DEROGATORIA DE LAS LEYES N.º 8696, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008 Y N.º 8779, DE 17 DE SETIEMBRE DE 2009; MODIFICACIÓN A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, LEY N.º 7331, Y REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Expediente N.º 18.033**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los accidentes de tránsito, en los que se producen muertes y lesiones, han representado un alto porcentaje en los últimos años, especialmente aquellos donde se han visto involucradas personas que conducen bajo los efectos del alcohol y sustancias psicotrópicas. Las muertes y lesiones causadas por accidentes automovilísticos debidos a las facultades disminuidas por el alcohol o las drogas, siguen colmando de duelo a muchas familias. Los accidentes provocados no por la simple imprudencia, sino por fallas mecánicas, carencias graves en la infraestructura, falta de facilidades peatonales y de señalización vial adecuada, continúan su danza macabra, al conjuro del licor, de las drogas, los piques y de la ausencia de respeto a la vida humana.

La historia demuestra que, la reacción populista consiste en aumentar las sanciones, al calor de las presiones, sin la reflexión y adecuación a las realidades socioeconómicas necesarias. Este error se cometió al tramitar una reforma a la Ley de tránsito, reforma aprobada durante el mes de diciembre del 2008, bajo una promesa que no podía cumplir. Las sanciones por multas, por ejemplo, alcanzan niveles fuera de toda racionalidad, con montos tan elevados que serían elevados en sociedades mucho más ricas que la costarricense y que, en esas circunstancias, causarían un beneficio incongruente a favor de quienes cuentan con recursos y a favor de la corrupción policial, ya bastante presente desde hace tiempo, o sea, combatida sin eficacia, asimismo cabe mencionar que no contamos con la infraestructura adecuada en nuestras carreteras, como anteriormente se mencionó, la señalización tanto vertical como horizontal no es la más adecuada en carreteras, no contamos con alumbrado, como por destacar algunas situaciones que nos aquejan. Esas normas alientan una regresividad exagerada y fomentan una corrupción descontrolada. Difícilmente se logra así, el objetivo directo de menguar las conductas reprochadas. En algunos casos, incluso la intención sancionadora desarticulada del contexto nacional podría transformarse en evasión por no contemplarse el problema en forma integral. Las acciones educativas sostenidas y continuas, la comunicación por medios masivos y las acciones en los hogares, centros educativos y otros lugares de intenso contacto social contribuyen con mucho mayor eficacia y para ello, no es necesario una reforma legal, sino curricular y de publicidad. No se alcanzan las soluciones, en este caso, con elevar las multas o eliminar la licencia de conducción, directamente o mediante alambicados sistemas de puntos o créditos a las licencias, como si las vidas y salud de los usuarios de las vías públicas fuesen lo mismo que una

cuenta corriente. Por otra parte, apostar solo a sanciones elevadas, postula un exagerado desfavorecimiento de las personas con menores ingresos, que resultan excesivamente penalizadas, cuando se compara con quienes cuentan con mayores recursos.

Las reformas a la Ley de Tránsito, aprobadas mediante las leyes N.º 8696, de 17 de diciembre de 2008 y N.º 8779, de 15 de setiembre de 2009 dieron como resultado una ley incongruente y repleta de errores profundos en materia de seguridad vial, fue esta la razón por la que nuestra fracción legislativa del período 2006-2010 no avaló con su voto estas reformas que como se ha demostrado públicamente han sido mal diseñadas ya que fomentan una corrupción bien nutrida de multas descabelladas y contabilidades de puntos, así como de requisitos abusivos como cajas negras, o sencillamente descarrilados como botiquines, químicamente degradados por las temperaturas o cajas de herramientas para convertir las calles en talleres provisionales, al mismo tiempo que el MOPT elimina los espaldones en las rutas nacionales y el Ministerio de Seguridad Pública es incapaz de detener los asaltos en las esquinas, cuando los vehículos se detienen para respetar una luz roja. Las licencias estarán sujetas a que el MOPT lleve una contabilidad de “puntos”, cuando no puede ni contar los huecos ni mantener los semáforos “inteligentes”, hoy transformados en caros y tontos, en mal estado.

Como libertarios, creemos sin duda alguna en la libertad de comercio y por ello estamos seguros que este proyecto de ley, no atenta de ninguna manera contra ella. Este proyecto no tiene como trasfondo decirles a las habitantes y los habitantes de este país que no consuman licor -ello sí sería violatorio de la autonomía de la voluntad y seríamos los primeros en oponernos a una legislación así-, sino decirles que no manejen si toman y si toman y manejan, entonces que se atengan a las consecuencias. Tal y como defendemos los liberales, la libertad debe ser practicada con responsabilidad.

Luego de las citadas reformas, nos enfrentamos a una ley que es inaplicable y con enormes perjuicios para todos los habitantes de nuestro país, por lo tanto, el Movimiento Libertario como partido comprometido en la salvaguarda de los intereses de todos, estamos planteando esta alternativa como una solución, sobre todo en los asuntos de mayor sensibilidad para la población.

Es por esto que la presente iniciativa de ley pretende puntualmente lo siguiente:

- Derogatoria de las Reformas de la Ley de Tránsito contenidas en las leyes N.º 8696, de 17 de diciembre de 2008 y N.º 8779, de 15 de setiembre de 2009.
- Mantener sanciones por alcohol, uso de drogas o por estupefacientes, velocidad temeraria y piques, eliminando la tolerancia al alcohol y sustancias sicotrópicas señalando cero gr de alcohol en sangre.
- Excluye dentro de la lista taxativa de los delitos de acción pública únicamente perseguibles a instancia privada las lesiones leves y culposas ocasionadas en un accidente o hecho de tránsito.
- Actualizar las multas actualmente vigentes de acuerdo con el índice de precio al consumidor (IPC), para que no sean ni ridículamente bajas ni exageradamente altas.

Por los argumentos anteriores, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto reza así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LAS LEYES N.º 8696, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2008 Y  
N.º 8779, DE 17 DE SETIEMBRE DE 2009; MODIFICACIÓN A LA LEY  
DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, LEY  
N.º 7331; Y REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL  
Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**ARTÍCULO 1.-** Deróganse la Ley N.º 8696, de 17 de diciembre de 2008, denominada Reforma Parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, y Normas Conexas y la Ley N.º 8779, de 15 de setiembre de 2009, denominada Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, y sus reformas.

**ARTÍCULO 2.-** Refórmanse los artículos 106 y 107, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas para que en adelante se lean:

**“Artículo 106.-** Se considera conductor temerario de categoría A, la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual o superior a cero (0) gramos en sangre.
- b) Bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido al respecto el Ministerio de Salud.
- c) Circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte (120) kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques.
- d) En carreteras de dos (2) carriles con sentidos de vía contraria, al conductor que rebase a otro vehículo en curva horizontal o vertical, salvo que el señalamiento vial lo permita expresamente.

**Artículo 107.-** Se considera conductor temerario categoría B), la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Circule con veinte (20) kilómetros por hora o más de exceso sobre el límite de velocidad, para las vías de zona urbana de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 82 de esta ley.
- b) Circule a una velocidad mayor a los veinticinco (25) kilómetros por hora, al pasar frente a la entrada y salida de los planteles educativos, hospitales, clínicas y lugares donde se lleven a cabo actividades o espectáculos deportivos, religiosos, sociales, culturales u otros de interés público, cuando se estén desarrollando actividades en esos lugares.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmense los artículos 117, 128 y adiciónase un nuevo artículo 254 bis al título IX, Delitos contra la seguridad común, sección II, Delitos contra medios de transporte y de comunicaciones, del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean:

**“Artículo 117.- Homicidio culposo**

Se impondrá prisión de seis (6) meses a ocho (8) años, a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá, además, la inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos, por un período de cinco (5) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de tres (3) a quince (15) años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de cuatro (4) a veinte (20) años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 106 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero (0) gramos de alcohol en sangre.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de diez (10) años y el máximo podrá ser hasta de treinta (30) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta (380) a mil ochocientas (1800) horas de servicio.”

**“Artículo 128.- Lesiones culposas**

Se impondrá prisión hasta de un (1) año, o hasta cien (100) días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de uno (1) a dos (2) años.

Se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, a quien por culpa y por medio de un vehículo, haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 106 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero (0) gramos de alcohol en sangre. En los casos previstos en este párrafo, al autor del delito se le impondrá una pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos por un período de dos (2) a diez (10) años.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de cinco (5) años y el máximo podrá ser hasta de quince (15) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas (200) horas hasta de novecientas cincuenta (950) horas de servicio.”

**“Artículo 254 bis.- Conducción temeraria**

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad.

Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 106 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.

Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero (0) gramos de alcohol en sangre.

Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio.”

**ARTÍCULO 4.-** Refórmase el inciso c) del artículo 18 del Código Procesal Penal. El texto dirá:

**“Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles solo a instancia privada**

Serán delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

[...]

c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

[...]"

**ARTÍCULO 5.-** Adiciónase un nuevo artículo 128 bis a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, y sus reformas, para que en adelante se lea:

**“Artículo 128 bis.-** Anualmente el Poder Ejecutivo actualizará y publicará en el diario oficial La Gaceta, de acuerdo con la variación en el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos el año anterior; el monto de las multas a aplicar a partir de enero del año siguiente, a quienes incurran en las conductas sancionadas en los artículos 129, 130, 131 y 132.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Un mes después de publicada esta ley y de conformidad con el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los años transcurridos entre 1994 hasta 2010, el Poder Ejecutivo ajustará por inflación el monto de las multas de los artículos 129, 130, 131 y 132 y publicará el decreto correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Ernesto Chavarría Ruiz

Adonay Enríquez Guevara

Marielos Alfaro Murillo

Mireya Zamora Alvarado

Manuel Hernández Rivera

**DIPUTADOS**

**23 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-134120.—(IN2011050970).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA  
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, N.º 7052**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.036**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, N.º 7052

Expediente N.º 18.036

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 27 de noviembre de 1986, Costa Rica logró un gran avance en materia de solución de vivienda para las clases sociales bajas, ya que a partir de ese momento se brindó el bono de vivienda a los ciudadanos que cumplían los requisitos legales, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 de la Constitución Política:

“**ARTÍCULO 50.-** El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”.

En la exposición de motivos del expediente legislativo N.º 10.181, que originó la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052, se enuncian las razones que justifican la creación de una política nacional e integral sobre vivienda, motivos que después de 25 años aún persisten, y que son el pilar para que se reciban y valoren, diariamente, las solicitudes de los bonos de vivienda de miles de personas de las clases sociales media y baja.

De conformidad con ese expediente, las principales causas del problema de la vivienda de interés social son:

- a) Los ingresos bajos e inestables de millares de familias.
- b) Los altos intereses provocados por una inadecuada política de financiación de los programas de vivienda.
- c) El aumento desmedido de los costos de construcción y los altos tributos que lo gravan.

[...]

Como se puede apreciar, las causas son las mismas en la actualidad.

El decreto N.º 36292 MTSS, de enero de 2011, estipula la suma de doscientos veinte mil trescientos cuarenta y cinco colones, por concepto de salario mínimo mensual de un trabajador no calificado; rubro que resulta insuficiente para una familia compuesta por cuatro miembros (el padre, la madre y dos hijos), ya que con este salario el jefe de hogar no es sujeto de crédito para un eventual préstamo hipotecario ante cualquier entidad bancaria.

Con respecto a los altos intereses provocados por una inadecuada política de financiamiento de los programas de vivienda, se consultaron varias entidades bancarias, las cuales brindaron los siguientes datos:

- a) El interés del Banco Nacional es de nueve coma veinticinco por ciento para un crédito de vivienda de interés social, y un nueve coma cincuenta por ciento para las viviendas que superen los treinta millones de colones.
- b) El interés del Banco de Costa Rica es del diez por ciento para un crédito de vivienda de interés social, con una tasa fija los primeros dos años, y un trece por ciento de tasa fija los primeros dos años para un crédito de vivienda a elegir en colones.
- c) El interés del Banco Popular es del trece por ciento, a un plazo de veinte años, ya sea un crédito de interés social o no.
- d) En el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo existen diferentes planes de ahorro de dos años, de veinticuatro mil colones en adelante, mediante los cuales se puede solicitar un préstamo con una tasa de interés fija del nueve por ciento.
- e) La Mutual de Alajuela dispone de una tasa de interés del doce por ciento.
- f) El Banco Crédito Agrícola de Cartago dispone de una tasa de interés del once coma setenta y cinco por ciento.

Actualmente, el costo de construcción de una vivienda que mida alrededor de 90 m<sup>2</sup> oscila entre tres y doce millones de colones, sin acabados y con la obra gris, pero habitable.

De la información mencionada se infiere que el monto que se utiliza por concepto de bono de vivienda es insuficiente para una persona de clase pobre, así como para las familias que cuentan con un miembro discapacitado. Esta situación se agrava porque la construcción o remodelación de una casa para una persona con discapacidad requiere una serie de adaptaciones en el baño, las habitaciones, los pasamanos y la existencia de rampas, entre otras.

En la página del Instituto Nacional de Estadística y Censos, se publican algunos datos de la nueva encuesta nacional de hogares “Cifras básicas sobre fuerza de trabajo, pobreza e ingresos”, los cuales indican que en julio de 2010, el veintiuno coma tres por ciento de los hogares costarricenses sufrió los embates de la pobreza, y de este grupo un seis por ciento está en el rango de pobreza extrema.

Hace dos años, debido a la crisis económica mundial, el Gobierno del Dr. Óscar Arias planteó una estrategia denominada “Plan escudo”, para que los efectos de esta no fueran devastadores para el pueblo costarricense. A este plan se sumaron los bancos estatales (Banco Nacional, Banco de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago), con una medida que el Banco de Costa Rica denominó “Programa Mano Solidaria”, que consistió en aprobar, en forma conjunta, una reducción que va del dos por ciento al tres por ciento la tasa de interés, por un período de dos años. Este período venció el pasado 15 de febrero de 2011, lo cual significa que las tasas de interés se empezarán a elevar dejando sin oportunidad a las familias de las clases media y pobre que deseen tener casa propia.

El artículo 41 del capítulo IV de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N.º 7600, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.- Especificaciones técnicas reglamentarias**

Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública,

deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.

Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter, financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos, las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso”.

Asimismo, el artículo 28 de la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, menciona lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28.- Nivel de vida adecuado y protección social**

[...]

2.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

[...]

g) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública.

[...]”

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA  
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA, N.º 7052**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986. El texto dirá:

**“Artículo 59.-**Las familias que cuenten entre sus miembros con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción, y las que no tengan vivienda propia, o teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho

a recibir un bono familiar doble, a fin de compensar esta disminución. Para las reparaciones o las mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El banco dará prioridad a este tipo de casos.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

### **DIPUTADOS**

**29 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-73820.—(IN2011050971).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE TRANSITORIO II A LA LEY N.º 7531, LEY DE PENSIONES  
Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 18.037**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE TRANSITORIO II A LA LEY N.º 7531, LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

Expediente N.º 18.037

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es impensable que en pleno siglo XXI en nuestro país encontremos arbitrariedades e injusticias contra aquellos que forjan el futuro de muchos(as) ciudadanos (as), contra aquellos que son los dirigentes de nuestro ejército desde la abolición del mismo, nuestras armas son la educación y sin personas de gran corazón como lo son todos aquellos(as) profesores y los funcionarios administrativos de las instituciones de educación esto no sería posible, sin ellos no tendríamos un pueblo pensante, civilizado, lleno de cultura y conocimientos. Profesionales que crean profesionales, que nos han forjado el futuro a todos y cada uno de nosotros.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) se encuentran en una situación de injusticia ya que estos fueron encasillados en un régimen de pensiones al que muchos o la mayoría no quieren pertenecer. Los empleados administrativos del INA cotizaban para el régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y sin ser avisados de sorpresa fueron trasladados OBLIGATORIAMENTE al régimen del Magisterio. Al momento de realizar este cambio lo que realmente se buscaba era afianzar el régimen de pensiones existente, no se previo a corto o largo plazo los efectos negativos para aquellos funcionarios que no estaban de acuerdo con su traslado de la CCSS al del magisterio. Se debió brindar mayor seguridad jurídica y consulta a todos los afectados con el cambio propuesto.

En un inicio el legislador previó esta situación por la edad de cierta población que está siendo encasillada en este régimen y motivo por el cual en el artículo 7 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional decía: *“quedan cubiertos por este régimen de capitalización todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con posterioridad al 14 de julio de 1992 o hayan nacido el 1º de agosto de 1965 o en fecha posterior”*, lamentablemente la parte del texto en negrita fue derogado.

Esta situación de abuso trae consigo varios supuestos que causan perjuicio a estos funcionarios, situaciones como:

- 1.- Las cuotas que estas personas habían ganado en el régimen de la CCSS fueron reconocidas en el nuevo régimen, CON EL PERJUICIO DE QUE REPRESENTAN UNA CANTIDAD MENOR.

- 2.- Los montos de cotización del nuevo régimen son más altos que los de su antiguo régimen, motivo por el cual el presupuesto familiar se vio sensiblemente disminuido, ya que ellos cotizaban mensualmente un 2.50% y pasaron a cotizar un 8.50%, lo que es un aumento notablemente desfavorable.
- 3.- En el nuevo régimen deben cumplir 20 años de servicio para optar por su pensión, situación INJUSTA y en muchos casos RIDÍCULA, ya que algunas personas son nacidas antes del año de 1965 por lo cual estamos frente a una indefensión muy grave e indebida.
- 4.- Estos ciudadanos se encuentran en una especie de Limbo Jurídico, ya que ¿A dónde podrían acudir en caso de accidente o situación que los deje inhabilitados para trabajar? ¿A cuál régimen estos ciudadanos solicitarían una pensión por invalidez? Por un lado la CCSS no podría cubrir esa situación ya que estas personas no son cotizantes de ese régimen y no podría optar por una pensión del Régimen No Contributivo porque en algún momento cotizaron; por otra parte el magisterio no los resguardaría ya que estas personas no contarían con las cuotas necesarias. Estos ciudadanos están en este sentido TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DESPROTEGIDOS.
- 5.- Este grupo de personas por motivos de su edad solo podrán llegar a obtener una pensión MÍNIMA ya que a pesar de todo su trabajo solo podrán llegar a reunir alrededor de 180 cuotas.
- 6.- Una gran mayoría de estos ciudadanos ha nacido aproximadamente en los años cincuenta, motivo por el cual cotizaron más de 300 cuotas para el régimen de la CCSS.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a consideración ante las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, el cual fue acogido como una iniciativa de los señores José Rodolfo Murillo Villalobos, cédula 2-304-196, Juan Manuel Ulloa Porras, 1-571-981 y la señora Lilliana Soto Vega, cédula 1-517-911.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE TRANSITORIO SEGUNDO A LA LEY N.º 7531, LEY DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónase un transitorio segundo a la Ley N.º 7531, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que dirá:

**“Transitorio II.-** A partir de la publicación de la presente ley y por un plazo de 12 meses todos aquellos(as) funcionarios(as) del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)

podrán optar por trasladarse al Régimen de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o permanecer en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

Martín Monestel Contreras

José Joaquín Porras Contreras

### **DIPUTADOS**

**29 de marzo de 2011**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-45920.—(IN2011050972).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DONAR  
UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN PRO MEJORAS DEL CEMENTERIO  
DE QUEPOS Y LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE AGUIRRE**

**AGNES GÓMEZ FRANCESCHI  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 18.038**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DONAR UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN PRO MEJORAS DEL CEMENTERIO DE QUEPOS Y LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE AGUIRRE

Expediente N.º 18.038

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace sesenta años la Asociación Pro Mejoras del Cementerio de Quepos administra el Cementerio de Quepos, parte de ese tiempo, aproximadamente dos años, correspondió a la administración del nuevo inmueble del Cementerio, sin embargo este inmueble inscrito bajo el Folio Real número 6-018661-000, se encuentra inscrito a nombre de la Junta de Protección Social.

Ante solicitudes realizadas de la Asociación Pro Mejoras del Cementerio de Quepos a la Municipalidad ante la Junta de Protección Social, se emite un criterio por parte de esa institución mediante acuerdo JD-510 de la sesión N.º 37-2009 celebrada el 03 de noviembre de 2009 que señala:

“... ”

*La Junta Directiva Acuerda:*

*1) En razón de que la Junta de Protección Social no tiene interés en mantener la titularidad del inmueble en el cual se asienta el Cementerio de Quepos, se acoge la recomendación emitida por la Asesoría Legal en el oficio AL-1307 del 22 de octubre del 2009, suscrita por la Licda. Marcela Sánchez Quesada”.*

La Asesoría Legal en el criterio emitido mediante oficio AL-1307 señaló que:

*“... se requiere la autorización de la Asamblea Legislativa, mediante una ley especial que autorice a la Junta de Protección a donar el terreno a la citada Asociación y que se afecte el terreno para fin público, para salvaguardar el bien y que la Asociación no pueda disponer libremente del mismo, evitando que lo venda, lo traspase, lo hipoteque o lo enajene de alguna forma, siguiendo los pasos supra indicados”.*

Asimismo, señala lo siguiente:

*“Reiteramos el criterio que se había emitido mediante el oficio AL-1731-2008, de fecha 01 de diciembre de 2008, es facultativo de la Junta de Protección Social, traspasar o no el terreno, es una decisión que se toma a lo interno del máximo jerarca institucional, legalmente es procedente siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.*

*Aunado a esto, se tiene que el terreno de marras se encuentra localizado en Quepos, y en él se encuentra ubicado el Cementerio de la localidad, la Institución no está en la capacidad física, ni económica de brindarle el mantenimiento requerido al mencionado Cementerio, ni de hacerse cargo de su administración, por lo que lo más recomendable sería traspasar el terreno a la Asociación Pro Mejoras del Cementerio de Quepos”.*

Asimismo, en la nota AL- 953-2010 de 6 de agosto de 2010, la Asesoría Legal de la Junta de Protección Social señala que para realizar cualquier acto esta institución necesita una autorización expresa del Órgano Superior competente, en el caso particular, sería la Asamblea Legislativa que le autorice realizar el traspaso de propiedades solicitado por esa Asociación, para lo cual se requiere una Ley formal autorizando expresamente a la institución a traspasar las respectivas propiedades.

Por las razones expuestas y ante la solicitud de la Municipalidad de Aguirre y la Asociación Pro Mejoras del Cementerio de Quepos y la Municipalidad del cantón de Aguirre, para la buena administración y funcionamiento, presento a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA DONAR UN  
TERRENO A LA ASOCIACIÓN PRO MEJORAS DEL CEMENTERIO DE  
QUEPOS Y LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE AGUIRRE**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Junta de Protección Social, cédula jurídica N.º 3-007-045617, para que done a la Asociación Pro Mejoras del Cementerio de Quepos, cédula de persona jurídica N.º **3-002-318758**, la finca inscrita en el partido de Puntarenas, matrícula de Folio Real N.º 018661-000, inscrita en tomo 2140, folio 143, asiento 00, situado en la provincia de Puntarenas, en el distrito 1º, Quepos, cantón VI Aguirre y cuyos linderos son: al norte, con el resto reservado; al sur con carretera de Quepos; al este con el resto reservado; al oeste con el resto reservado cuya totalidad la finca mide veinticinco mil novecientos metros cuadrados (25.900 metros cuadrados).

**ARTÍCULO 2.-** El inmueble donado seguirá siendo destinado como cementerio de la localidad y será considerado bien público. En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado pasará a ser propiedad de la municipalidad de Aguirre.

**ARTÍCULO 3.-** Autorízase a la Notaría del Estado a otorgar la escritura de traspaso correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Agnes Gómez Franceschi  
**DIPUTADA**

**29 de marzo de 2011**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43911.—C-45920.—(IN2011050973).

# PODER EJECUTIVO

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MTSS-031-2011

#### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25 y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley 8777 del 07 de octubre de 2009, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* 219 del 11 de noviembre de 2009 denominada Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil y el Decreto N° 35843-MTSS del 28 de enero de 2010 denominado Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

#### **Considerando:**

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 35843-MTSS del 28 de enero de 2010 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 66 del 07 de abril de 2010, se emitió el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conforme fue ordenado en el artículo 6° de la Ley 8777 del 07 de octubre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 11 de noviembre de 2009, denominada Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil. Conforme dispone el Transitorio Único de la Ley 8777 citada, este Tribunal deberá iniciar sus funciones, el 8 de agosto de 2010, que corresponde al vencimiento del plazo de transitoriedad establecido en el voto 6866-2005 del 01 de junio de 2005 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mismo que se impuso en tres años contados, a partir de la notificación de dicha sentencia.

II.—Que conforme dispone la Ley N° 8777 del 7 de octubre de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá conocer los recursos de apelación contra los actos y resoluciones definitivas emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones en el conocimiento de beneficios de pensión o jubilación por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como los demás asuntos que por normativa sean sometidos a su conocimiento.

III.—Que conforme dispone el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se integrará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, por tres miembros propietarios, con su respectivo suplente, nombrados de la siguiente manera: a) Un o una representante nombrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, b) Un o una representante nombrado por el Ministerio de Educación Pública y c) Un o una representante

nombrado por la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Los nombramientos de los miembros del Tribunal serán por cinco años y podrán ser reelegidos en forma indefinida.

IV.—Que mediante Acuerdo 57-2010 del 05 de agosto del 2010, se nombró a la Licenciada Patricia Soto González cédula N° 1 -397-1349 como representante propietaria del Ministerio de Educación Pública.

V.—Que mediante oficio DM-774-06 del 14 de junio del 2011, suscrito por el Lic. Leonardo Garnier Rímolo, determina el cese de la Licda. Patricia Soto González cédula N° 1-397-1349 y el nombramiento de la Licda. Hazel Córdoba Soto cédula N° 1-817-986, como representante propietaria del Ministerio de Educación Pública, en el Tribunal Administrativo del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, respectivamente. Por tanto:

**ACUERDAN:**

Artículo 1°—Cesar a la Licenciada Patricia Soto González cédula N° 1-397-1349 como representante propietaria del Ministerio de Educación Pública, a partir del 01 de julio del 2011.

Artículo 2°—Designar a la Licenciada Hazel Córdoba Soto cédula N° 1-817-986 como representante propietaria del Ministerio de Educación Pública, por el período restante de la sustitución, sea a partir del 01 de julio del 2011 y hasta el 07 de agosto del 2015.

Artículo 3°—Rige. Este acuerdo rige a partir del 01 de julio del 2011 y hasta el 07 de agosto del 2015.

Dado en San José, a los veinticuatro días del mes de junio del 2011.

Laura Chinchilla Miranda

**Presidenta**

Sandra Pizsk Feinzilber

**Ministra de Trabajo y Seguridad Social**